



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM. CONTENCIOSO 2A
NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 101

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 968-995

EXPEDIENTE SAC: 397522 - FLORES, VICTOR ALEJANDRO C/ GAUMET, MARIO LUIS Y OTROS - ORDINARIO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 101 DEL 15/08/2023

SENTENCIA NÚMERO: 101

En la Ciudad de Rio Cuarto, a 15/08/2023, se reunieron los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación, en presencia de la Secretaria del Tribunal a los fines de dictar sentencia en Acuerdo Público en estos autos caratulados: **“FLORES, Víctor Alejandro c/ Gaumet, Mario Luis y otros - Ordinario – Expte. 397522”**, con relación al recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora (fs. 997), y los codemandados: Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (fs. 1004) y Gustavo Javier Funes (fs. 1006), en contra de la Sentencia Número Seis de fecha 15/04/2020 dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, Dra. Magdalena Pueyrredón, cuya parte resolutive dispone: *“1º Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Víctor Alejandro Flores, en contra del Sr. Mario Luis Gaumet, Gustavo Javier Funes y el Superior Gobierno, y en consecuencia, condenar a los dos primeros codemandados a abonar al actor en el plazo de diez (10) días y para el Superior Gobierno, en el plazo de cuatro (4) meses calendario, en los términos del art. 806 del CPCC, de la notificación de la presente resolución, la suma de pesos Un Millón Seiscientos Cuarenta y Un Mil Ciento Cinco Mil con 11/100 (\$1.641.105,11.-), correspondiendo la suma de pesos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres con 91/100 (\$75.853,91.-) en concepto de pérdida de chance y la suma de*

pesos Un Millón Quinientos Sesenta y Cinco Doscientos Cincuenta y Un Mil con 20/100 (\$ 1.565.251,20.-) en concepto de daño moral, correspondiendo aplicar los intereses fijados en el considerando respectivo para este último rubro. 2°) Imponer las costas en un 95% a cargo de los demandados y en el 5% restante a la parte actora. 3°) Regular de manera definitiva, los honorarios de los Dres. Julián C. Oberti y Julián Oberti en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 21/100 centavos (\$ 787.349,21), con más el 21% en concepto de IVA en el caso del Dr. Julián C. Oberti conforme la condición tributaria acreditada a fs. 749. 4°) Regular de manera definitiva los honorarios del perito psiquiatra Dr. Guillermo Daniel Cucco en el equivalente a 20 jus, es decir en la suma de pesos treinta mil quinientos treinta y tres con 60/100 centavos (\$ 30.533,60). 5°) Los honorarios regulados devengaran desde la fecha de notificación de la presente resolución y hasta el momento de su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio del BCRA con más el 2% nominal mensual, en los términos del art. 770 del CCCN. 6°) En virtud de que la presente resolución de dicta en el marco de los Acuerdos Reglamentarios N° 1620, 1621 y 1622 serie “A”, corresponde diferir la notificación de la presente resolución y aclarar que los plazos procesales continúan suspendidos a todos los efectos hasta tanto se disponga el cese del receso judicial extraordinario establecido por razones sanitarias (Covid-19) o el Tribunal Superior de Justicia disponga su reanudación”.

Seguidamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Corresponde admitir la defensa de prescripción opuesta por el codemandado Superior Gobierno?

SEGUNDA CUESTION: En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿Debe confirmarse la legitimación activa?

TERCERA CUESTION: En caso de respuesta afirmativa de la cuestión anterior ¿Corresponde confirmar la atribución de responsabilidad?

CUARTA CUESTIÓN: En su caso ¿ Corresponde admitir los agravios con relación a los rubros

reclamados?

QUINTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme el resultado del Acuerdo, los Señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: José María Herrán, Carlos Lescano Zurro y Fernanda Bentancourt.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSE MARÍA HERRÁN DIJO:

I) El actor, y los codemandados Gustavo Funes y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba -todos por medio de apoderado-, interponen recurso de apelación en contra de la Sentencia referida y cuya parte resolutive fuera transcripta supra. Concedidos los recursos y radicados los presentes en la Alzada, expresa agravios la parte actora (11/2/2021), los que fueron contestados por los codemandados Funes (30/03/2021) y Gaumet (27/4/2021), dándosele por decaído el derecho dejado de usar al Superior Gobierno de la Provincia (4/6/2021). Por su parte el Superior Gobierno expresa agravios (22/7/2021), siendo respondidos por la parte actora (5/8/2021), por los codemandados Funes (8/9/2021) y Gaumet (29/9/2021). Finalmente expresa sus agravios Funes (28/10/2021) siendo respondidos por la parte actora (2/12/2021), por el Superior Gobierno (22/12/2021) y el codemandado Gaumet 18/2/2022). Firme el decreto de autos, quedan los presentes en estado de ser resueltos. La sentencia atacada contiene una correcta relación de causa que satisface las exigencias del artículo 329 del CPC, motivo por el que se la da por reproducida, junto a los escritos de las partes, con el fin de evitar inútiles repeticiones.

II) El caso:

Víctor Alejandro Flores inicia demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de Mario Luis Gaumet y Gustavo Javier Funes en el carácter de autores materiales de un hecho que derivó en la muerte de su hijo, ello en los términos de los artículos 1109 y 1081 del Código Civil y en contra de la Policía de la Provincia de Córdoba -Unidad Regional 9- y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en virtud la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños que causen los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes y por la responsabilidad objetiva nacida del art.

1113 del Código Civil; los rubros cuya reparación persigue son pérdida de Chance y daño moral - desde el momento de ocurrido el hecho con más lo que resulte por intereses y costas.

Impreso el trámite de ley, el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo con costas, a cuyo fin ensaya una negativa de cada postulación, asimismo opone defensas de falta de acción y prescripción, y finalmente solicita la suspensión de la tramitación de la causa en virtud de la prejudicialidad penal en tanto el caso está íntimamente vinculado con el proceso penal en trámite.

Por su parte el codemandado Mario Luis Gaumet opone excepciones de falta de legitimación sustancial activa, falta de acción y prescripción y contesta en subsidio la demandada refiriendo que la base fáctica fijada en sede penal importa una mera sospecha, impugnando los elementos probatorios colectados en aquella sede, indicando que los rubros reclamados resultan manifiestamente improcedentes. Niega su participación en el hecho y expresa que no existe nexo causal alguno entre conducta de su parte y la desaparición y posterior fallecimiento de Víctor Alejandro Flores.-

Finalmente Gustavo Javier Funes opone excepciones de falta de acción y prescripción al progreso de la demanda y contesta la misma en subsidio niega la totalidad de los hechos expuestos por la parte actora, y en especial niega le sea atribuible responsabilidad en relación al hecho siniestral narrado en demanda, impugna los rubros indemnizatorios reclamados y solicita el rechazo de la demanda con costas.-

III) La resolución recurrida:

La Sra. Juez a quo determinó la responsabilidad de los demandados en un 80 % y en un 20% a la madre del niño, e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando al pago de los rubros pérdida de chance y daño moral. Impuso las costas en un 95% a cargo de los codemandados y en un 5% a cargo de la parte actora.

IV) Los agravios:

IV.1) AGRAVIOS PARTE ACTORA (11/02/2021)

Primer agravio (inexistencia de concausa): El fallo es infundado cuando sostiene que el presente

caso contiene la existencia de una concausa que contribuyó al trágico resultado (homicidio de Alejandro Flores), que el a quo ha vinculado con una supuesta “negligencia de la madre del menor” porque “no habría cumplido con su deber de vigilar acabadamente a su hijo”;

Sostiene que la juez a quo en el punto VI.2 de su decisorio al tratar la legitimación pasiva de los codemandados Mario Luis Gaumet y Gustavo Javier Funez, luego de ponderar el material probatorio proveniente de las actuaciones penales labradas, concluye que el hecho ilícito generador de los daños reclamados está constituido por el obrar delictual de estos últimos, que la justicia criminal calificó como abandono de persona seguido de muerte u homicidio culposo respecto de Gaumet y abandono de persona seguido de muerte o encubrimiento por favorecimiento real respecto de Funez.

Considera que de lo expuesto y del material probatorio recolectado se desprende que la única y exclusiva causa de la muerte del menor Víctor Alejandro Flores fue el obrar delictual de los miembros de la fuerza policial demandados como el Superior Gobierno de la Provincia, en su calidad de empleador. No resulta razonable, jurídica ni fácticamente, atribuir a una supuesta conducta de la madre (falta de cuidado del menor) que no ha sido probada idónea y suficientemente en autos, la calidad de concausa de las consecuencias dañosas aquí reclamadas. La afirmación efectuada por la juez a quo en este punto resulta a todas luces dogmática e infundada, configurando un error de actividad grave con incidencia directa en el resultado económico del proceso al menguar la indemnización reclamada en un 20%.

Destaca que de la transcripción que la magistrada hace del relato de la madre rendido ante el Juzgado de Menores a fs. 23 del Expte. 2484213, de ninguna manera revela que haya existido de parte de aquella un comportamiento negligente que pueda ser calificado como eximente o concausa, en esa oportunidad la referida progenitora declaró que su hijo de cinco años le pidió permiso para ir a la casa de un vecino que iba con frecuencia y que cuando advirtió que el tiempo se desmejoraba salió en búsqueda de su hijo para abrigarlo, pero cuando llega a la casa de la vecina se da con que su hijo no había llegado al lugar.

De tal modo descarta que pueda considerarse que haya existido un descuido maternal que haya

contribuido a causar su muerte, en el presente caso el proceso causal fue exclusivamente generado por un hecho ilícito aberrante perpetuado por los demandados Gaumet y Funes, reconocido de manera expresa y contundente por la juez a quo (abandono de persona seguido de muerte, homicidio culposo y encubrimiento). Las consecuencias dañosas resultantes del ilícito -aplicando el método de imputación objetiva que hace a la teoría de la causalidad adecuada- sólo pueden ser sindicadas a dichos agentes causales, y la supuesta conducta de la madre en modo alguno puede entenderse como idónea causalmente para incidir en el trágico resultado.

Agrega que analizando el acontecer de los hechos, y de conformidad a los propios elementos probatorios atendidos por el a quo, surge que la madre del niño, frente al pedido de permiso del menor, autorizó al mismo a dirigirse a la casa de un vecino donde solía ir con frecuencia. Al advertir el desmejoramiento del tiempo, su progenitora incluso salió en búsqueda del niño para proveerle abrigo. El análisis de la conducta de la madre, efectuado bajo una apreciación en abstracto de las circunstancias en las cuales se causó el daño, impiden responsabilizar a la progenitora por la muerte de su hijo, ya que de ninguna manera su proceder resulta apto o idóneo per se para producir el resultado, sino que por el contrario, se emplaza como una condición manifiestamente irrelevante, conforme el curso normal y ordinario de las cosas.

Argumenta que, en primer lugar, ninguna incidencia causal tuvo la autorización de la madre a su hijo para que se dirija a lo del vecino, en la imprudente dirección del vehículo empleada por los agentes policiales frente a una importante tormenta de viento, tierra y lluvia. La temeraria conducción del automotor, que fuera calificada de haber sido llevada “en forma imprudente a gran velocidad y sin tomar los recaudos que le clima imponía” reviste aptitud causal suficiente y exclusiva para provocar un siniestro en las intersecciones de una zona altamente urbanizada. Bien sabido es que frente a inclemencias climáticas de tales características, para quien conduce un vehículo resulta esperable toparse en la vía pública con transeúntes motorizados o a pie circulando con mayor premura o temor, en búsqueda de ponerse a refugio de precipitaciones, ráfagas, o de elementos contundentes arrastrados por los vientos. Tal circunstancia impone asimismo un especial deber de cuidado y previsión en

cabeza de los funcionarios policiales que tienen a su cargo el manejo de rodados afectados al cumplimiento de sus fines. El extremo de que el impactado fuera un niño de cinco años, en nada modifica el juicio de probabilidad en abstracto orientado a dilucidar la aptitud causal atribuible al proceder de los funcionarios policiales, dado que frente a tal conducta (temeraria conducción del vehículo en las circunstancias expuestas), bien pudo haber sido víctima del hecho un peatón adulto, anciano, un transeúnte conducido en automotor, bicicleta o un carro. La circunstancia de que la víctima se trate de un niño de cinco años, y por ende que pueda o no haberse encontrado bajo el diligente cuidado de su madre, resulta absolutamente irrelevante frente al proceso causal desenlazado por el proceder de los demandados. En segundo lugar, una vez ocurrido el lamentable suceso de haber embestido al menor, de haber los funcionarios actuado humana y razonablemente, habrían existido probabilidades de que el daño a la postre haya sido evitado. De haber hecho saber inmediatamente del siniestro a sus progenitores o las autoridades sanitarias, se habrían podido adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para salvar la vida de su hijo menor. Lejos de ello, el aberrante e ilegal obrar de los policías demandados imposibilitaron que sus progenitores pudiesen realizar lo conducente y necesario para que su hijo sea atendido en un centro asistencial adecuado, bajo condiciones regulares y razonables para su oportuno tratamiento. La propia jueza a quo expresamente concluye -basada en las pruebas periciales rendidas- que la falta de atención médica especializada frente a la gravedad del cuadro clínico del menor, fue la que motivó a la postre el deceso del niño por el shock hipovolémico. Por ello solicita que se deje sin efecto la sentencia en cuanto atribuye al obrar de la madre el 20 % de responsabilidad en el evento, anulando el decisorio en este punto y atribuyendo de manera total la responsabilidad del accidente a los demandados Gaumet, Funes y al Superior Gobierno, con la consecuente incidencia en la reparación integral y total de los daños causados, con costas. Por su parte, subsidiariamente para el hipotético e improbable supuesto de que entendiéndose que existiera de responsabilidad de los demandados y de la madre del menor, aquellos deben responder por el total del daño reclamado en forma concurrente, sin perjuicio de la acción de regreso en contra de la progenitora.

Segundo agravio (Cuantificación pérdida d chance y falta de reconocimiento de intereses):

Considera que la cuantificación de la pérdida de chance realizada por el a quo es exigua, por las siguientes razones.

i.- Deficiente ponderación del “período indemnizable”

Considera que el periodo indemnizable se debió iniciar en el momento en que el hijo del actor hubiese cumplido 18 años – o sea desde el momento que cualquier persona puede comenzar a trabajar, administrar y gestionar sus ingresos (art. 36 LCT) o sea a partir de noviembre de 2003, momento que el actor ya tenía 35 años y hasta los 77 años de este último, por ser esta edad un parámetro objetivo de expectativa de vida cualquier persona en nuestro país. En Argentina vivimos, en promedio casi 77 años: son cinco años más que el promedio mundial, de 72. Esto es lo que afirma el último informe de salud global de la Organización Mundial para la Salud (OMS). Destaca que la juez a quo tampoco ha observado la jurisprudencia del TSJ en cuando la edad de vida útil del damnificado, que a partir del fallo de AROSTEGUIS/D de la CSJN es de 75 años y no de 72 como se ha fijado en el fallo impugnado. Por ende el periodo computable para la pérdida de chance debió haber comprendido 42 años y no 30 como lo estimo el a quo, en desmedro del derecho a una reparación integral de mi mandante.

ii.- Irrazonable ponderación de la chance.

De otro lado, considera que además es inexacto deducir el 50% del valor de ayuda económica estimada y frustrada en función de lo que le hubiera correspondido a la madre, tal como lo hace la a quo en su sentencia.

Siendo que la fórmula Marshall abreviada se calcula a la vista de datos objetivos relativos al padre del niño, (tales como la edad del progenitor) que no resultan compatibles con los de la madre, dividir por dos y sin más el resultado que hace a la base de cálculo de la fórmula matemática es inadecuado y perjudicial.

También resulta arbitrario, en función de los parámetros dados por la juez a quo, afirmar que sobre el resultado de la fórmula Marshall que se calcula partiendo de la base de que el hijo hubiese destinado el

20% de su SMVM, deba aplicarse una ponderación del 30%, no siendo motivo razonable y suficiente justificar esa disminución las condiciones económicas del grupo familiar y que el actor haya tenido cuatro hijos más.

El sólo hecho de que el actor resulte padre de otros hijos, en modo alguno resulta un argumento válido para menguar el monto de una presumible oportunidad de asistencia futura que parte ya desde una base exigua.

No resulta ocioso remarcar que el Salario Mínimo Vital y Móvil resulta un concepto poco representativo del ingreso promedio de un trabajador argentino que se encuentra en el mercado laboral, ya sea formal o informal, y además es un importe que no representa ni un 50% del salario básico de un empleado de comercio, ni un 60% del salario básico de un empleado de la construcción.

Más aún, de ceñirnos a las particularidades del caso concreto que circundan a la realidad familiar del actor, surge de las constancias de autos que es padre de una hija con discapacidad (síndrome de Down), lo cual razonablemente permite presumir: a) Que el padre debe afrontar, por el resto de su vida, los especiales y extraordinarios gastos de asistencia y manutención relativos al cuidado de dicha persona en especial estado de vulnerabilidad; y b) Que resultaría atendible la necesidad de requerir especial asistencia futura por parte de sus otros hijos no sólo para sortear sus propias necesidades, sino para colaborar con el cuidado, alimentación y mantenimiento de la persona discapacitada a su cargo.

Entiende razonable desde el punto de jurídico y causal, que la chance del actor de haber recibido una ayuda económica de su hijo, debió haber sido estimada en un 50% y no en un 30% como lo hizo la juez a quo.

Finalmente en relación a la cuestión de los intereses, sostiene que si bien la a quo afirma que como la chance es un daño futuro, no lleva intereses, dicho razonamiento es equivocado e infundado, violando el principio de razón suficiente y la manda constitucional del art. 155 de la Constitución Provincial, afectándose de ese modo la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) y el derecho de una reparación integral del daño (art. 19 CN).

Señala que la pérdida de chances es un concepto que integra el daño patrimonial, y más allá de que sea

un concepto que cubre un perjuicio futuro, la víctima lo sufre desde el momento del hecho dañoso. Las obligaciones de valor generan intereses y así debió reconocerlo la juez a quo en su sentencia pero no lo hizo, incurriendo en falta de fundamentación legal de su decisorio.

Por tanto este concepto (intereses sobre la pérdida de chances) debió haber merecido el mismo tratamiento que la juez a quo hizo del daño no patrimonial o moral, mandando a pagar un interés puro desde el momento del hecho (6% anual), o subsidiariamente desde el momento en que el actor lo debió haber percibido (año 2003 cuando el menor fallecido cumpliera los 18 años), y a partir de la sentencia el interés judicial de la tasa pasiva que publica el BCRA más el 2% mensual hasta el efectivo pago del rubro.

Subsidiariamente y para el hipotético supuesto de que VE mantuviese la cuantificación reconocida por el fallo de 1ª instancia, solicita se aplique a este rubro (pérdida de chance) un interés puro del 6% anual desde el momento en que se demandó el daño hasta el día de la sentencia de primera instancia, y a partir de esta última, a la tasa pasiva que publica el BCRA más el 2% mensual no acumulativa.

Tercer agravio (Cuantificación daño moral):

Cuestiona la misma en tanto la considera exigua atento que no cubre integralmente los aspectos que comprendieron este rubro en el escrito de demanda (daño moral por la muerte trágica del hijo y por los padecimientos emocionales, sociales y públicos que el actor debió atravesar en la desesperada búsqueda por saber lo que había sucedido con el niño ante la pasividad de la justicia fueron objeto de demanda) y además porque el monto dinerario reconocido tampoco resulta idóneo para constituir la satisfacción sustitutiva que la propia magistrada refiere en su pronunciamiento.

Efectivamente la juez a quo tuvo por acreditada la existencia del daño por el sólo hecho de la muerte del hijo y para determinar la cuantía de la indemnización, el Tribunal se enarbola en el método de los “placeres compensatorios”, no obstante no tuvo en cuenta el desdoblamiento solicitado en la demanda:

1) Por un lado, el resarcimiento perseguido por la muerte de su hijo; y 2) Por otro, por los padecimientos emocionales, sociales y públicos que el actor debió atravesar en la desesperada búsqueda por saber lo que había sucedido con el niño ante la pasividad de la justicia fueron objeto de

demanda.

Lejos de una contemplación autónoma de ambos aspectos del reclamo, que podrían caracterizarse como dos daños autónomos y diferenciables, la juez a quo apartándose de los términos de la Litis, se limitó a considerar al segundo considerando como un mero factor a tener en cuenta para cuantificar el “daño por muerte del hijo”, más omitió indemnizar este aspecto autónomo que fue objeto concreto de petición en demanda como fuente de un daño perjuicio extrapatrimonial cierto generado en Flores, y acabadamente con las pruebas rendidas en autos (documental y pericial psiquiátrica).

Aduce que se encuentra largamente probado en autos el traumático peregrinaje, la angustia y la incertidumbre atravesada por el padre de un menor desaparecido por diecisiete años, ello fruto de una frustrada investigación penal que fue lisa y llanamente perturbada por el delictual y temerario proceder de los agentes policiales demandados plagada de maniobras encubridoras y de la liviandad que se tomó el caso por parte de los primeros Funcionarios judiciales actuantes (Jueza de Menores y Fiscales mediante) que con su actuar pasivo ; amén de la existencia de denuncia de amenazas, intimidaciones y otra serie de lamentables conductas a las que decido remitirme a las profundas pruebas rendidas oportunamente en autos en honor a la brevedad. Todo ello tuvo una especial y autónoma proyección negativa de la capacidad de entender, querer o sentir o en la aptitud para actuar del padre, diferente de aquél en que se encontraba antes de los hechos acaecidos. La pericia psiquiátrica rendida en la causa da cuenta de sobremanera la entidad de los trastornos y de las secuelas padecidas por el actor (las que padece en la actualidad y padecerá de por vida).-

Por otra parte, pese a reconocer el esfuerzo de la magistrada a los fines de cuantificar la suma en base a los placeres compensatorios, sostiene que el mismo ha quedado a mitad de camino en un intento de lograr una reparación plena de los graves perjuicios extrapatrimoniales causados al actor. Efectivamente la juez a quo tomó como valor la suma de \$ 1.956.564, entendiendo que dicho importe cubriría el costo de una vivienda de 60 metros cuadrados a valor del metro según la estadística publicada por la Cámara de Construcción de Córdoba, y que tal referencia constituye un parámetro idóneo para estimar el perjuicio en cuestión. Aclara que el Tribunal de sentencia incurre en una

contradicción al referir más adelante en su decisorio que entiende adecuada asignar una suma equivalente a lo que cuesta la construcción de un inmueble de “100 metros cuadrados”, como indemnización razonable de este detrimento.

No obstante ello el monto resultante a partir de la inferencia que hace la juez a quo no resulta idóneo para cumplir su finalidad, debido a que la propia experiencia y la inobjetable realidad del mercado inmobiliario local demuestran que resulta absolutamente imposible en la ciudad de Río Cuarto comprar siquiera un departamento de 60 metros cuadrados con el importe reconocido en la sentencia, por el contrario refiere que el mismo ascendería a la suma aproximada de \$6.000.000.

De tal modo solicita que el monto acordado sea revisado, fijando su valor razonable que se acerque aún más a la realidad por lo que al momento de la sentencia se deberá estimar dicha suma en al –al menos- un 50% en más del total arriba referenciado con respecto del valor del inmueble, es decir un total de \$ 3.000.000 con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, en concepto de daño moral.

Cuarto agravio (imposición de costas): Sin perjuicio de lo planteado como Primer Agravio y para el caso que el mismo no sea admitido considera que imponer en un cinco por ciento las costas al actor como lo hace la juez a quo resulta infundado e injusto y se aparta de los principios que gobiernan la distribución de las costas en casos como el presente.

En primer lugar, la jueza de la instancia anterior al resolver esta cuestión el fallo ha omitido tener en consideración el carácter indemnizatorio de las costas y la injusticia que significa que el actor viera mutilada la plenitud de su derecho resarcitorio con motivo de la asunción de costas parciales y la circunstancia de que el demandado que niega su responsabilidad ha hecho necesaria la prosecución del juicio.

Considera que la condena al actor del 5% de las costas y de los honorarios regulados a favor de los abogados de las partes demandadas victoriosas y de todos los peritos oficiales, resulta irrazonable y contraria a derecho, ya que, como inclusive lo admite el a quo en su sentencia, el actor tuvo razón para litigar y para dirigir su acción en contra de todos los que participaron del hecho dañosos, por lo

que en orden a no mutilar su derecho resarcitorio, las costas que debieron ser impuestas a los responsables del hecho, o subsidiariamente por el orden causado entre el actor y los demandados victoriosos.

IV.2) Agravios Superior Gobierno:

Primer agravio: Cuestiona la desestimación de las defensas de Falta de Acción opuesta por el Gobierno de la Provincia de Córdoba en su líbello de contestación de demanda en base a frugales argumentos forzados al extremo para posibilitar la admisión de la demanda. Así las cosas, la defensa de Falta de Acción debía acogerse favorablemente, toda vez que el aquí actor –si bien era padre biológico del menor- había abandonado literalmente al mismo –incluso durante el embarazo de la madre- desentendiéndose olímpicamente de su suerte y perdiendo, en consecuencia, el derecho a la patria potestad, no existiendo, incluso, una sola constancia en autos de que el actor haya comprado siquiera un juguete a su hijo ni pasado la correspondiente manutención a su madre, todo lo cual fue corroborado por ésta última, quien manifestó que Flores era un padre totalmente ausente y violento. Estas circunstancias invalidan totalmente la legitimación del actor para reclamar los daños enunciados en demanda, no siendo atendible la frugal excusa a la que echa mano la a-quo de haber denunciado a la madre por el comportamiento de su pareja, toda vez que no se encuentra acreditado el inicio de ninguna acción legal tendiente a obtener la custodia o tenencia del menor ante dicha situación.

Segundo agravio: Critica el rechazo de la excepción de prescripción planteada al contestar la demanda, en tanto si bien la a-quo manifiesta que el plazo de prescripción de la presente acción habría comenzado a correr desde la aparición de los restos del menor y posterior identificación el día 02/07/2008, desestimó el hecho de que, conforme el relato narrado en la demanda inicial y la prueba acumulado en el proceso, el aquí actor sabía perfectamente –según sus personales manifestaciones- las supuestas circunstancias que rodearon la desaparición del menor desde el mismo año 1991, incluso los nombre de los supuestos involucrados, por lo que nada impedía que el mismo accionara a través de una acción civil similar a la que nos ocupa (a los fines de interrumpir el curso de la prescripción de la acción civil) y, en todo caso, la misma, previo al dictado de sentencia, habría quedado a la espera de

una resolución en sede penal, nada de lo cual hizo. De esta forma fuerza inexplicablemente un antecedente de la CSJN a los fines de rechazar la prescripción invocada por las partes, aduciendo que recién con la identificación de los restos del menor quedaron fijados los hechos e identificados los autores (¿?), para luego manifestar que en esa circunstancia habría quedado expedita la vía resarcitoria civil, lo cual es erróneo y contrario a derecho. No es cierto que el actor carecía antes de la identificación de los restos del menor de aval fáctico para demandar civilmente, tal como manifiesta la a-quo-, ya que la demanda civil podía haber sido iniciada por el mismo, más allá de no contarse con una resolución en sede penal, y dicha demanda civil ampliarse o desistirse –previo al dictado de sentencia- en función de las conclusiones que eventualmente se arribaran en sede penal.

Tercer agravio: Señala que la a quo ha desestimado la clara prejudicialidad penal que pesa sobre este proceso civil, desde que el proceso penal paralelo no ha sido archivado y continúa su trámite investigativo, no dándose en el caso concreto ninguna situación de excepción a los fines de obtener un resarcimiento civil previo a resolverse la acción penal en curso, y en modo alguno concurriría en este caso una eventual denegatoria de justicia al aquí actor, ya que la a-quo al aventurarse a dictar una sentencia condenatoria de resarcimiento avasalla el derecho de defensa y debido proceso de las partes, en especial de la Provincia de Córdoba, al verse las mismas demandadas y condenadas a abonar al actor una exorbitante suma dineraria sin una condena en sede penal que sindique a los codemandados como culpables y al mismo tiempo se vincule de alguna manera al Estado Provincial.

Cuarto agravio: Cuestiona en el punto la responsabilidad que se le atribuye a la Provincia de Córdoba en el caso sin siquiera reparar la misma que no está probado en sede penal mediante una resolución firme ni en esta acción civil, que los codemandados Gaumet y Funes hayan sido los autores del hecho en cuestión, que los mismos en la eventualidad se hayan encontrado cumpliendo funciones propias de su cargo de agentes de la Policía de Córdoba, que el vehículo en que supuestamente se conducían en la oportunidad haya sido un móvil policial –el que ni siquiera se puede identificar- y que las supuestas maniobras de ocultamiento del menor y posterior desaparición del cuerpo hayan sido realizadas y facilitadas aprovechando y utilizando su condición de agentes de la Policía Provincial;

todo lo cual invalida la errónea atribución de responsabilidad que la Inferior le realiza a la Provincia de Córdoba.

Sorpresivamente la a-quo, echa mano a los diversos, contradictorios y vagos dichos de una sola persona (Norma Nieto), la cual dijo y se desdijo en incontables oportunidades sobre lo acontecido en sede penal, aplicando un curioso método selectivo en cuanto a dichas declaraciones, toda vez que echa mano únicamente a alguna declaración que le favorece a la parte actora y pasa olímpicamente por alto la vaguedad y flagrantes contradicciones en las que incurre la testigo, quién ni siquiera ratificó sus dichos ante la Sra. Jueza Inferior, la que no sabemos a ciencia cierta porque no le receptó testimonio alguno, incluso trayéndola por la fuerza pública de resistir la misma su presencia ante la Inferior, cosa que debería haber hecho la a-quo, máxime cuando la Provincia de Córdoba jamás participó en el proceso penal; por lo que la “opción” (sic) que eligió la a-quo de no receptarle testimonio alguno a dicha persona contraviene las reglas del debido proceso y defensa en juicio de la Provincia de Córdoba, quién en este proceso civil se ve impedida de interrogar a la testigo Nieto y corroborar sus dichos vertidos en otro proceso del que no fue parte.

Por su parte, el supuesto ocultamiento del cuerpo del menor –de haberse realizado por los dos codemandados- posterior a su fallecimiento, tampoco se relaciona con la Provincia de Córdoba, toda vez que de haber sucedido así, ello constituye un hecho alejado de la función de policía que se le atribuye a los codemandados y se trataría de una acción a título personal destinada –precisamente- a sustraer a la fuerza policial de la Provincia del conocimiento de los hechos.

La a-quo, a los fines de forzar al extremo una atribución de responsabilidad y legitimidad pasiva a la Provincia de Córdoba, lo hace en función de lo dispuesto por el art. 1113 del Cód. Civil Velezano, y no por la titularidad registral del rodado involucrado en el supuesto accidente –el cuál ni siquiera se identifica (podría haber sido un rodado azul, negro o pintado de color oscuro pero no precisamente un móvil policial, rodado éste que ni siquiera fue identificado por la supuesta testigo), por el simple hecho de que los codemandados eran agentes de policía, sin reparar siquiera que el Estado Provincial –ni ningún empleador- en modo alguno puede hacerse cargo de las acciones individuales de los

dependientes del mismo por fuera de sus funciones, como en este caso, y que en nada se relacionan con su función de agentes de policía, único presupuesto de atribución de responsabilidad prevista en la norma citada, entender lo contrario resultaría ilógico y rebasaría todo límite de razonabilidad.

Sostiene que no existe daño atribuible en el caso de autos a la Provincia de Córdoba, y menos que menos, nexo de causalidad entre los daños alegados por el actor y el Estado Provincial, toda vez que el supuesto proceder de los codemandados en la eventualidad se engloba dentro de las acciones personales de su vida privada, y en nada se ve involucrada la fuerza policial provincial, a lo que debemos agregar que para la comisión de las acciones posteriores al supuesto accidente, los codemandados no se valieron de su condición de agentes de policía, sino a contactos de su vida íntima, como era la novia de Funes, por ello y más allá de los argumentos expuesto la demanda debe ser rechazada respecto de la Provincia de Córdoba, por no darse en el caso concreto ninguno de los supuestos de atribución de responsabilidad del Estado Provincial.

Quinto agravio: De otro lado cuestiona que se haga valer la prueba colectada en el proceso penal, en tanto en la misma el Gobierno de la Provincia de Córdoba jamás fue parte –ni querellante ni querellado-, razón por la cual la prueba colectada en dicha sede resulta inoponible a mi representada en este proceso civil, no habiendo la a-quo jamás requerido que la única testigo (en la que fundamenta todo el andamiaje argumentativo en el fallo recurrido) ratificara sus dichos en sede civil –adonde esta parte podría haber tenido oportunidad de preguntar y repreguntar-, así como que tampoco se diligenció un solo medio probatorio en este proceso que sea oponible a esta parte, ya que toda la prueba incorporada y referenciada en el fallo en crisis se trata de constancias de la causa penal, en donde la Provincia de Córdoba jamás fue parte.

Sexto agravio: Critica en este punto la desestimación de la eximente de responsabilidad efectuada por la a-quo, no sólo a la madre del menor –claramente responsable- sino al propio actor, ya que no escapará al elevado criterio de V.E. que el accionante se había desentendido olímpicamente de la vida de su hijo, de su suerte (incluso antes de que éste naciera) y de sus necesidades al no abonar la manutención del mismo, por lo que también concurre en autos la causal de culpa del padre hoy actor,

máxime cuando jamás solicitó la guarda o custodia del menor, de ser ciertas sus afirmaciones sobre la vida diaria en la casa de su madre y el comportamiento de su pareja. De haber obrado tal como la supuesta situación lo ameritaba, Flores habría estado en custodia de su hijo y seguramente el accidente no hubiera ocurrido.

Séptimo agravio: Cuestiona la procedencia del rubro pérdida de chance en tanto fue concedido sin causa alguna que lo justifique, ya que se trataba en el caso concreto de un padre abandonado, y además el mismo tiene otros cuatro hijos que podrían haberlo asistido también.

Octavo agravio: Fustiga el otorgamiento de daño moral y la cuantificación del mismo, puesto que considera que la a-quo toma unilateralmente como parámetro –sin causa alguna que lo justifique- el costo de la construcción de una vivienda, desarrollando luego un intrincado despliegue dogmático y matemático, que resulta totalmente improcedente y contrario a derecho, equivaliendo lisa y llanamente a un enriquecimiento sin causa del actor.

Sostiene que debió considerarse a los fines de la cuantificación del daño que se trata de un padre que abandonó literalmente a su hijo, incluso antes de nacer, que se desentendió de su vida y de su suerte, que jamás pasó a su madre la manutención para atender sus necesidades, que jamás solicitó la guarda o custodia del menor.

Asimismo señala que prueba de la incongruencia del fallo, es que la a-quo, luego de cuantificar el daño moral en el equivalente a una vivienda (luego de extensas referencias a índices de construcción y cálculos matemáticos), manda abonar intereses desde la fecha presunta del fallecimiento del menor, pero en el mismo resolutorio utiliza como parámetro para desestimar la prescripción de la presente acción la fecha en que se identificaron los restos del menor, y afirma que la a-quo a los fines de darle un mínimo viso de coherencia a la resolución, debería haber mandado a pagar intereses desde la fecha del resolutorio, haciendo abstracción –obviamente- de la improcedencia del rubro acogido.

Noveno agravio: Finalmente cuestiona imposición de costas a la Provincia de Córdoba, toda vez que existen innumerables eximentes para la Provincia de tener que afrontar las mismas, tal como improcedentemente se ha hecho. Insiste que la Provincia de Córdoba –reitero- no tuvo participación

–y por ende acceso- en el proceso penal y a la prueba allí colectada, la que constituye la totalidad de la prueba rendida en autos y utilizada selectivamente por la a-quo, razón por la cual dicha prueba resulta inoponible al Estado Provincial al no haber tenido acceso y control de la misma. Insiste que no se acreditó que los codemandados, el día, hora y lugar sindicados hayan estado en cumplimiento de sus funciones y/o que se hayan conducido en un vehículo de titularidad registral de la Policía de Córdoba o afectado a la fuerza, el cuál ni siquiera pudo ser identificado, por ende carece totalmente de atribución de responsabilidad por las acciones personales que se les atribuyen a los codemandados en el caso concreto, no habiendo sido el Estado Provincial el causante, ni de los hechos motivos de este proceso, ni del inicio del mismo, ni resultar deudor del aquí actor.

IV.3) Agravios Funes:

Primer agravio: Señala que la sentencia resuelve en base a presunciones e indicios que fueran expresados por la Sra. Juez de Control en Sentencia N° 164 de fecha 20 de Noviembre de 2019, y en base a ellos rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva, tomando como base lo que se sostuviera en sede penal, que el menor habría sido embestido por el rodado marca Renault 12, identificable como móvil de la Policía de la Provincia de Córdoba, cuya denominación no ha podido establecerse, guiado por el oficial Gaumet a quien acompañaba el Sargento Funes; que el automotor, conducido a gran velocidad, no habría podido evitar colisionar al menor con la parte frontal del rodado, es decir se trata de una supuesta ocurrencia de esas situaciones pasadas y no de pruebas contundentes.

Por otra parte critica que se haya rechazado la excepción de falta de acción impetrada, fundada en el hecho de que el actor era un padre respecto del cual se ha probado su conducta abandonónica, por la que perdiera la patria potestad sobre el menor.

Por otra parte señala que no se ha analizado en profundidad la actitud desplegada por la madre del menor que permitiera que un niño de tan solo cinco años, se dirigiera supuestamente a la casa de una vecina y terminara jugando en la placita; que se viera atrapado en una fuerte tormenta y no contara con la asistencia de quien tuviera el deber implícito de vigilancia y control sobre su persona, y considera

que ha quedado acreditado que si a alguien debe culparse por las tristes consecuencias del caso, es a quien, reitero, tenía a su cargo el deber de cuidado, diligencia y previsión necesarios respecto de una criatura.

Segundo agravio: En el punto critica el análisis y valoración que efectúa la sentenciante con relación a las pruebas incorporadas a la causa, en las que, al punto VIII de su decisorio y luego de citar abundante doctrina y jurisprudencia sobre los hechos que interesan al proceso, sostuvo que como punto de partida, conviene analizar si el 16 de Marzo de 1991 el menor Víctor Flores resultó embestido por un vehículo automotor y si el impacto recibido fue la causa de su posterior defunción, y luego transcribió el dictamen producido por los peritos médicos intervinientes, quienes pudieron determinar que el niño, en vida, sufrió un importante traumatismo de tórax y que al momento de recibir el impacto traumático, se produjo un hundimiento torácico debido a dicho traumatismo, coincidiendo con el señor Fiscal de Instrucción Dr. Di Santo, que el deceso del niño acaece a raíz de un accidente de tránsito por haber recibido un impacto traumático por parte de un vehículo automotor. Respecto de ello cuestiona que la magistrada no se haya preguntado si el impacto que recibió el menor no pudo ser producto de un golpe con un hierro o haber sido embestido por una motocicleta, y tampoco se preguntó la Inferior cómo arribó el señor Fiscal de Instrucción a tan terminante conclusión. Por el contrario hizo hincapié en que el dictamen pericial médico fue realizado por el CEPROCOR conjuntamente con el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, el que según sus términos presenta una importancia superlativa, y llegó a la conclusión de que acreditada la ocurrencia del accidente y determinado que fuera el impacto traumático la causa eficiente de la muerte del menor, consideró que era necesario determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho.

Agrega que además, citó el testimonio de la señora Norma Nieto, carente de todo valor por haber variado el mismo en las distintas oportunidades en las que declaró, sin perjuicio de reconocer en el decisorio, que por las dudas creadas, trató, a través de una medida de mejor proveer, traerla a ratificar los dichos, pero al no encontrarla, pese a resultar infructuosos varios intentos, decidió dictar el fallo

para no demorarlo más.

En definitiva, para fundar la condena solo se ha hecho en base a presunciones que la parte actora nunca probó, lo que tampoco quedó dilucidado en la causa penal que tramitara, a punto tal que los supuestos autores fueran sobreseídos por prescripción de la causa, sin que la misma fuera impulsada por el accionante.

Finalmente considera que estamos en presencia de una sentencia arbitraria, ya que nada se probó con relación al hecho y por ende no hay daño, por lo que debe rechazarse la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

V) La solución:

V.1) De manera liminar se impone señalar que es principio unánimemente aceptado por la doctrina y jurisprudencia que los jueces no están obligados a seguir y ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones y argumentos propuestos por las partes, y analizar en su fallo toda la prueba rendida, bastando para la validez de su pronunciamiento que lo sea y se detenga sobre aquellas que sean conducentes, decisivas y gravitantes para fallar la contienda (CSJN, Fallos 294-427, 297-140, 308-950 entre otros; TSJ Cba. 6.03.96, BJC III-158, y A.I. nro. 100 del 5.9.98, sala C.A. “Ojeda de Scarpacci c/ Caja de Jubilac., Pensiones y Retiros de Cba. – CA”; Sentencia de esta Cámara nro. 61 del 3.10.01, “Abrile c/ Cucciatti y Municipalidad de Río Cuarto – Dda. Ordinaria”, y auto de la Cámara colega de esta ciudad. nro. 149 del 25.10.96, “Incidente de restitución cereales en Graneros SRL – Quiebra Perdida”), pudiendo consultarse, para recabar la opinión doctrinaria sobre el tópico en: Aspelicueta – Tessone: “La Alzada, Poderes y Deberes”, Edit. Platense, 1993, págs. 202/203; Vénica: “Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Cba.”, Edit. Cba., T. III, pág. 201 en coment. a art. 327 CPCC), lo cual encuentra recepción en el ordenamiento ritual en materia de prueba (conf. art. 327 in fine, CPCC).

V.2) Sentado ello e ingresando al análisis de esta primera cuestión, se abordará la crítica referida al rechazo de la excepción de prescripción.

En relación a ello, debemos tener presente que tanto el Superior Gobierno -aquí apelante- como los

codemandados, Mario Luis Gaumet y Gustavo Javier Funez opusieron prescripción liberatoria de la acción atento el tiempo transcurrido desde la fecha hipotética de ocurrencia de los hechos (fallecimiento del menor Víctor Alejandro Flores (h) acaecido supuestamente el día 16 de marzo del año 1991 y la fecha de interposición de la demanda 1/6/2010; y el tribunal a quo sostuvo en relación a la misma que *“la acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño, que en casi todos los casos es la misma que la del hecho ilícito, actuando el daño como título de la obligación – Art. 3956 C.C – en el sentido que su padecimiento, sea contemporáneo o posterior, hace nacer una obligación civil de reparar el daño. La CSJN ha resumido el principio diciendo que “... el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, o en otros términos, desde que la acción quedó expedita ...”* (Corte. Sup. Fallos 312:2352; 320:1352; 320:2551, 321:2144). Sin embargo, también el máximo tribunal de nuestro país ha decidido que , excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después, o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada (Corte Sup. “31/8/1999, “Tarnopolsky, Daniel vs. Estado Nacional” JA 2000-III-680). Así las cosas, el caso de marras, se erige en el supuesto de excepción señalado por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, toda vez que el momento de conocimiento del daño y de su causa, fue a partir del hallazgo de los restos óseos del menor Flores – adviértase que con fecha 02/07/2008 se determina que los restos óseos hallados pertenecían a los del menor Víctor Alejandro Flores hasta entonces “desaparecido” pues según informe de pericia se corrobora a través de la pericia de ADN practicada por expertos del CEPROCOR (fs. 993/9 y 1010/16 causa penal) que se correspondían con los del menor Alejandro Víctor Flores (ver sumario caratulado “actuaciones labradas con motivo del hallazgo de restos óseos” incorporado al principal a fs. 920/71) - y mediante la práctica de la Pericia Médica sobre dichos restos óseos – Estudio Tanatológico de los restos óseos del identificado Alejandro Víctor Flores – practicada por los Dres. Guillermo G. Tillard – Médico Forense; Marcos L. Pastrello –

Odontólogo Forense y Ricardo Cacciaguerra – Médico Forense del Departamento de Servicio Médico Forense de la Morgue Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (ver fs. 981 a 982 vta. Cpo. 5 del Expte. 398245) que determina que el niño, en vida, sufre un importante traumatismo de tórax, y que al momento de recibir el impacto traumático, se produjo en él un hundimiento torácico debido a un traumatismo de tórax, siendo esta la causa eficiente de la muerte.- y de la fijación de los hechos e identificación de los responsables -. El Sr. Fiscal de Instrucción de 2da Nominación, con fecha 16/06/2009, resolvió imputar a Mario Luis Gaumet por el delito de homicidio culposo (art. 84 del C.P.), y Gustavo Javier Funez por el de encubrimiento por favorecimiento real (art. 277 inc. 1 b) del C.P. (fs. 1058/1078 vta.) – lo que tuvo lugar en un momento posterior al día del hecho generador del daño. Recién al acceder a esta información, el actor quedó en condiciones de incoar su pretensión y, por ende, la acción quedó expedita y el curso de la prescripción comenzó a correr. Cualquier duda o sospecha que hubiera tenido con anterioridad resulta irrelevante, pues no gozaba de aval fáctico suficiente para imponerle la carga de demandar en base a puras conjeturas sin sustento”.

Así planteada la cuestión considero que la decisión recurrida en este punto no es ilógica, arbitraria, absurda, ni tampoco normativamente incorrecta. Doy razones. A los fines de determinar el plazo inicial la Corte Federal utiliza distintas fórmulas, no contradictorias entre sí, referidas al momento inicial del curso de la prescripción en acciones de responsabilidad civil; esa diversidad exige prestar atención al gran casuismo que surge de esas sentencias.

Una de esas fórmulas es: *“el punto de partida de la prescripción es el momento en que el actor ha conocido que la acción indemnizatoria quedó expedita a su favor” (LA LEY, 2006-D, 345 y JA 2006-III-220). Más detalladamente, se dice que “como regla general, el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse cuando sucede el hecho ilícito que la origina; no obstante, excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, sea porque el daño aparece después, o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta antijurídica continuada” (CSN 31/8/1999, JA 2000-III-690 y sus citas).*

También sostuvo que *“Si bien es cierto que en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de la prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo”* (Fallos 293-347 y JA 1976-III-312; 303-384; 308-337; 319-1960). Sin embargo, a poco que los fallos se lean en forma completa, se advierte que, normalmente, en esas decisiones, la Corte señala un hecho del cual surge que el actor tuvo posibilidad de conocer ese hecho dañoso (Ver, por ej. sentencia del 1/12/1992, ED 152-373, considerando 2; sentencia del 18/9/2001, considerando 2, JA 2002-I-361 y sus citas).

En otras decisiones la formulación anterior sirve para diferir el momento de nacimiento de la acción al de la existencia efectiva del daño (CSN 12/9/1996, LA LEY, 1997-B, 642; CSN 15/7/1997, Doc. Jud. 1998-I-407; CSN 23/11/2004, LA LEY, 2005-B, 775; CSN 4/11/1997, LA LEY, 1998-A, 281), etc.

Otras sentencias agregan que *“basta que se haya podido tener un conocimiento razonable del daño”* (CSN 16/4/1998, ED 181-659 y JA 1998-IV-211).

De la mayoría de estas decisiones surge la distinción entre la conducta y el daño; o sea, el hecho atribuible al demandado puede ser anterior al momento en que el daño se manifiesta, o razonablemente debió manifestarse y ser conocido por el damnificado y, en tal caso, el plazo de prescripción comienza a correr recién desde que se conoció el daño o la causa del mismo tal como lo menciona la juez a quo.

Cualquiera sea la fórmula que se aplique, los agravios vertidos son insuficientes para hacer caer la sentencia recurrida. En efecto:

Considero que tratándose de una acción de daños y perjuicios derivada por la muerte de un niño ocurrida en el año 1991 y en las circunstancias que da cuenta la resolución penal, el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha de la confirmación de que los restos encontrados pertenecían al hijo del actor, pues si bien es cierto que, en principio, inicia su curso desde el hecho generador configurado por la muerte, también lo es que media hasta aquel momento una situación asimilable a la que menta el art. 3980 del Código Civil vigente a la fecha del hecho e interposición de

la demanda.

De tal modo, el argumento referido a que el accionante reconociera que Víctor había desaparecido, no tiene incidencia para alterar lo resuelto, en tanto que lo cierto es que en rigor no se conocía lo que había sucedido con el niño, de modo tal que estaba imposibilitado de ejercitar la acción porque se desconocía por completo el trágico final como también los autores del aberrante hecho, de modo tal que no podemos sostener que el mismo tuviera o hubiera podido tener razonablemente conocimiento del mismo.

Precisamente, el presupuesto de esa norma legal es la existencia de un plazo que corre, pero la acción no puede ser ejercida por una imposibilidad fáctica, y al respecto como lo menciona la juez a quo *“en el caso la prescripción comienza desde que se tiene o pudo tenerse conocimiento de la causa, porque recién en ese momento se pudo actuar y no puede ser de otra manera, según opinión que suscribo, porque quien no conoce ni ha podido conocer por ningún medio razonable a su alcance que ha sido dañado y como ha sido dañado no puede actuar, siendo el fundamento mismo de la prescripción el que justifica que sea así”*.

Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas, corresponde rechazar el agravio en este punto y confirmar en consecuencia el rechazo de la excepción de prescripción.

En consecuencia a esta primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, los señores Vocales, Carlos Lescano Zurro y Fernanda Bentancourt dijeron:

Que adherían al voto que antecede y en consecuencia a esta primera cuestión votan en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Vocal José María Herrán dijo:

D)Corresponde abordar ahora el primer agravio del Superior Gobierno y el segundo agravio del codemandado Funes, quienes cuestionan la legitimación activa del actor, en tanto se trata de un padre que había abandonado al niño y era violento.

Así las cosas, es preciso señalar que los arts. 1084 y 1085 CC vigente a la fecha del hecho consagran

una presunción de daño en favor del cónyuge y los herederos forzosos del muerto por homicidio, por lo que no deberán probarlo, a diferencia de las demás personas que eventualmente hubiesen sufrido daños materiales como consecuencia del hecho delictivo que, no pudiendo ampararse en presunción alguna, deberán en cambio hacerlo.

Por su parte, debemos tener presente que siguiendo a la doctrina uniforme sobre el punto dicha presunción es *iuris tantum* (Andorno, Borda, Bustamante Alsina, Cammarota, Corbella, Ferreyra, Trigo Represas, Spota, Abelleira, Llambías y Mosset Iturraspe, citados en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", t. V, Ed. Astrea, 1984, p. 175, como asimismo la propia autora del comentario al art. 1085 allí contenido, Aída Kemelmajer de Carlucci).

A la luz de tales consideraciones, -como acertadamente señala la sentenciante- para restar legitimación pasiva a un padre que reclama el resarcimiento por la muerte de un hijo deberían darse circunstancias categóricamente comprobadas y de una significativa gravedad, lo que no acontece en la especie.

Efectivamente, en el caso de autos, no sólo no se acreditaron las circunstancias de gravedad referidas supra sino que, por el contrario, se observa que los progenitores de Víctor se encontraban separados y producto de dicha separación existieron desavenencias, divergencias y denuncias entre ellos - circunstancias estas que resultan comunes y ordinarias en los conflictos familiares que rodean las separaciones, más allá que no puedan mencionarse como normales-, lo cierto es que como acertadamente menciona la señora juez en su concienzudo análisis del material probatorio colectado en autos, en especial las constancias de la causa "Flores Víctor Alejandro – Expte. 2484213" remitidas por el Juzgado de Niñez, Juv. y V.F y Penal Juv. – Sec. Niñez y Viol. Familiar Río Cuarto, se advierte desde la primera foja de dichas actuaciones que ambos progenitores, tanto la Sra. Arias como el accionante comparecen por ante el tribunal de mención para denunciar situaciones de violencia sufridas por la progenitora y el niño, resultando autor de las mismas el por entonces conviviente de la Sra. Arias, Sr. Rodolfo Raúl Robledo, persona que describen como "alcohólico consuetudinario".

Por otro parte, si bien el cuidado personal del niño estaba a cargo de la progenitora, el padre no se

habría desentendido de la suerte del niño -como pretenden hacer notar los apelantes- sino que Víctor y su madre permanecían por lapsos temporales en el domicilio de la madre del actor – Sra. María Dalinda Flores – (fs. 4 del expediente referenciado).

Por otro lado el actor en el año 1989 denunció ante el tribunal de menores que su hijo se encontraría en peligro con su progenitora y su conviviente a quien acusa de alcohólico (ver fs. 9 vta.), denunciando incluso ausencias reiteradas por parte del niño a la guardería manifestando haberse apersonado a constatar dicha circunstancia (circunstancia que es corroborada además por el informe del centro educativo (fs. 16 del expediente ref.).

Es decir que a esta altura no se puede hablar de un padre ausente o que existan circunstancias graves que incidan en la legitimación para reclamar los daños y perjuicios por el fallecimiento de su hijo.

Por otra parte con posterioridad a la desaparición de su hijo Víctor se puede advertir una intensa y activa participación del padre en la desesperada búsqueda de paradero del niño (v.gr. fs. 170 y siguientes, 407 vta. y sig. del Expte. 2484213 tramitado en el Juzgado de menores), y además el mismo solicitó intervención como querellante particular en autos “Funes, Gustavo Javier – Encubrimiento para favorecimiento personal – Gaumet, Mario Luis – Homicidio Culposo” Expte. Penal N° 398245 (ver fs. 40 a 42), de modo tal que la excepción de falta de legitimación activa resulta correctamente rechazada y por ende el primer agravio del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y el segundo agravio del codemandado Funes deben rechazarse y confirmar la legitimación activa dispuesta por la a quo.

En consecuencia a esta segunda cuestión voto por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTION, los señores Vocales Carlos Lescano Zurro y Fernanda Bentancourt dijeron:

Que adherían al voto que antecede y en consecuencia a esta segunda cuestión votan en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el señor Vocal José María Herrán dijo:

D) Adentrándonos a dar respuesta a la cuestión de que se trata, por razones de método analizaremos en

primer término la responsabilidad de los codemandados y luego se analizará si corresponde confirmar lo resuelto respecto a la existencia de concausa respecto de la progenitora.

II) Así planteada la cuestión, corresponde abordar en primer lugar la crítica relativa a la existencia de la alegada prejudicialidad penal por parte del Superior Gobierno en el tercero de los agravios expuestos, y en relación al mismo cabe destacar que este no debe ser admitido, en tanto que en el proceso penal se ha dictado sentencia de sobreseimiento por prescripción respecto de los codemandados por los delitos que le habían sido atribuidos, y por otra parte -incluso luego de dictada la sentencia aquí apelada, y de conformidad al mandato impartido por los Excmos. miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dispuso la prosecución de la investigación Penal con el objeto de lograr el pleno esclarecimiento de lo ocurrido a partir del accidente del 16 de marzo de 1991, circunstancia que motivó el dictado de la resolución de fecha 9/6/2020 en la que el Sr. Fiscal de Tercer turno dispuso el archivo de las actuaciones en virtud del art. 334 inc. 1 del CPP., y a su vez dio cabal cumplimiento a lo requerido por el máximo tribunal profundizando la investigación y dando respuesta a los progenitores y familiares de Alejandro Víctor Flores respecto de la verdad histórica del hecho investigado, de modo tal que el agravio de que se trata ha devenido abstracto atento que el proceso penal ha concluido, de modo tal que habiendo concluido el proceso penal por sentencia de sobreseimiento, como así también cumplido con el mandamiento dispuesto por la CSJN no resulta posible hablar de prejudicialidad alguna.

III) De otro lado en relación al quinto agravio del Superior Gobierno -crítica a la apreciación y valoración de la prueba rendida en el proceso penal que le resultaría inoponible-, adelanto opinión que no le asiste razón al apelante en tanto que como acertadamente señala la jueza a quo las actuaciones penales en cuestión fueron ofrecidas y requerida su incorporación por parte del actor, y de los codemandados Funes como Gaumet (fs. 219 y 342 vta.), y asimismo de la constancia de fs. 196 surge que el oficio mediante el cual se ordenó la remisión ad effectum videndi de la causa penal, ha sido agregado “con noticia”, vale decir que los codemandados al reservarse en Secretaria la causa referida pudieron hacer valer todos sus derechos. De modo tal que, como hemos dicho con anterioridad “La

jurisdicción es una sola, cualquiera sea la materia que se aplique, las personas que intervengan y el litigio de que se trate. Se trata de un poder dispuesto para la realización del derecho sustancial atribuido a órganos públicos específicos para conocer y juzgar un caso concreto. Desde el enfoque unitario, por regla general la doctrina les reconoce a las pruebas producidas en un proceso penal un mismo valor jurídico en tanto ellas sean públicas y controvertidas por la persona contra quien se la utilice. De este modo se ha expresado que ‘dada la unidad de la jurisdicción, no obstante la división y especialización que para su ejercicio se adopte, es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior civil o penal o contencioso-administrativo, etc., siempre que haya sido pública y controvertida’ (Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1981, pág.373.) (Conf. Ricaldone Andrés – Herrán José M. “La Prueba Traslada: eficacia probatoria”, (Ponencia presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal -2003-), publicada en Semanario Jurídico N° 1600, 22/03/2007, Cuadernillo 10, Tomo 95, Año 2007 – A, pág. 392 y sig.). Hecho este primer señalamiento, se entiende por prueba trasladada “aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite” (Conf. Devis Echandía, op. cit. T. I, pág. 367). Si bien el valor probatorio en el proceso civil de las actuaciones cumplidas en sede penal es un tema harto polémico, y existen posiciones encontradas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, como lo sostuvimos con anterioridad “el criterio aconsejable estaría dado en adoptar una posición intermedia y de esta manera lograr el aprovechamiento útil y valioso de prueba producida en el proceso penal. Así, en este sentido estimamos como presupuesto de validez y eficacia de la prueba trasladada, que las partes tengan la adecuada y razonable posibilidad de contradecir en el juicio civil su resultado adverso. De otro lado, el demandado (imputado sobreseído) no podrá exigir la ratificación en sede civil de todas aquellas pruebas rendidas en el proceso penal que fueron públicas y no controvertidas por él mismo en dicha oportunidad. Igual solución se impone en relación con los terceros interesados, que si bien no pudieron controlar la prueba rendida en sede penal, podrán contradecirla en el proceso que se presentan mediante prueba contraria de descargo”. (Conf.

Ricaldone–Herrán “La prueba trasladada...” op. cit.). En este sentido, la Corte ha dicho al respecto que “aunque la prueba testimonial de la causa penal se produjo sin el control recíproco de las partes, ello no le quita valor probatorio ni viola el principio de defensa en juicio, pues en el proceso civil las partes tiene la oportunidad de arrimar las pruebas de descargo que estimen convenientes” (conf. C.S.J.N., Fallos 182:502; 183:296; 188:6), criterio éste con el que comulga el máximo Tribunal provincial que sostiene “La cuestión se encuentra teñida por múltiples principios procesales, entre los que resaltan la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y el contradictorio. De allí que la postura que se adopte en torno a los presupuestos de validez de la prueba trasladada, dependerá de la manera en que se conjuguen y compatibilicen tales principios. Es que, por un lado, la finalidad de la prueba es la acreditación de la verdad de los hechos, pero, por el otro, la producción de esa prueba en el proceso, debe respetar el principio de bilateralidad o contradicción –que encuentra fundamento en expresas garantías constitucionales, como el derecho de defensa (art. 18 C.N.) y de igualdad (art. 16 C.N.)-... De ahí que la admisión en el juicio civil de las pruebas reunidas en el sumario criminal no importa violar la defensa en juicio, si los interesados han tenido la oportunidad de producir prueba contraria, aun tratándose de quien no ha tenido intervención en sede penal (conf. CSJN, Fallos 183:297; 219:55, entre otros)... En orden a la ratio que inspira el fundamento de la validez de la transferencia probatoria de un expediente (el penal) a otro (el civil), no caben dudas de que reposa en la facultad de la contraparte de contradecir de modo explícito o implícito las constancias acumuladas, en cuanto carga procesal que incluso pudiendo ser ejecutada no se efectivizó en concreto (GALDOS, Jorge M., Prueba trasladada. El expediente penal como prueba (en la Suprema Corte de Buenos Aires). Actualización, LNBA 2006-10-1097)... Berizonce adscribe a las ideas de la Corte, y sostiene que “ha de asegurarse la posibilidad concreta y amplia de controvertir, controlar y producir contraprueba en relación a las pruebas de cualquier modo producidas en un proceso distinto (penal o de cualquier tipo)” (Conf. BERIZONCE, Roberto O., El principio del contradictorio y su operatividad en la prueba, Revista de Derecho Procesal 2005-1, Prueba, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p.138)... En definitiva, la traslación de la prueba producida en el sumario penal será válida cuando las partes han

conocido y consentido el ofrecimiento e incorporación de las pruebas, y/o han tenido oportunidad, aun en el juicio civil, de contradecir, contraprobar, e incluso impugnar el valor convictivo de aquellas.” (TSJ Cba., Sala Civil y Comercial, Sentencia N° 58, in re “Agüero Oscar Alberto y otra c/ Daniel Vicente Panella y otros - Ordinario - Recurso de Casación - (A- 21/10)”, 10/04/2012)” (conf. esta Cámara in re “Fantino c/ Manchado”, Sent. 82, 15/11/2016, y más recientemente con la actual integración en “Lopez c/ SAT” Sent. 9 del 15/2/2022).

Así a diferencia de lo que postula el apelante, debemos tener presente que el ofrecimiento del expediente penal en el juicio civil *“entraña aceptación de su eficacia, de modo que tales elementos probatorios pueden ser invocados en contra del oferente”* (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 3, El proceso de daños, Ed. Hammurabi, pág. 140); y además en el caso el mismo contó con la posibilidad de contradecir los dichos de los testigos en cuestión (en el proceso civil, citándolos nuevamente para evacuar dudas que podría generar sus declaraciones, y podemos advertir en el punto una total displicencia al respecto, basta con observar el ofrecimiento de prueba formulado a fs. 312 en donde únicamente ofrece dos testimoniales). De tal modo el agravio en este punto tampoco merece recibo.

IV) Por su parte, en relación a la legitimación pasiva de los codemandados Gaumet y Funes en el hecho, resulta dable destacar que la misma no se funda en presunciones o conjeturas como lo sostiene tanto el Superior Gobierno como el codemandado Funes en sus respectivos memoriales. Por el contrario, luego de analizar la causa penal que hemos tenido a la vista y en la que -más allá de los sobreseimientos dispuestos respecto de los codemandados por los delitos que le habían sido atribuidos- luego de dictada la Sentencia aquí apelada, y de conformidad al mandato impartido por los Excmos. miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dispuso la prosecución de la investigación Penal con el objeto de lograr el pleno esclarecimiento de lo ocurrido a partir del accidente del 16 de marzo de 1991, circunstancia que motivó el dictado de la resolución de fecha 9/6/2020 en la que el Sr. Fiscal de Tercer turno que dispuso el archivo de las actuaciones en virtud del art. 334 inc. 1 del CPP., y a su vez dio cabal cumplimiento a lo requerido por el máximo tribunal

profundizando la investigación y dando respuesta a los progenitores y familiares de Alejandro Víctor Flores respecto de la verdad histórica del hecho investigado, y enfáticamente sostuvo “Con motivo de lo hasta aquí expuesto, entiende ese Representante del Ministerio Público, que se ha dado cabal cumplimiento con los extremos descriptos en el proveído de fs. 1271, en tanto y en cuanto se ha profundizado la investigación en relación a las consideraciones explícitamente expuestas por el -procurador Fiscal Adjunto de la Nación en su dictamen, cuyos términos y conclusiones hizo suyos en honorar a la brevedad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque corresponde concluir que al hecho narrado en la plataforma fáctica ha de añadirse, con un alto grado de probabilidad que los autores podrían haberse trasladado tanto en el vehículo policial denominado “Halcón 3” o en el “Halcón 5”, ambos marca Renault 12, pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la policía de la provincia de Córdoba. En el primer caso, declaró oportuna y llamativamente Norma Nieto que “se escuchaba” que por la radio llamaban “halcón 3, halcón 3” y Gaumet respondía “positivo, positivo” (lo cual, si bien se ha valorado que la testigo no pudo escuchar lo señalado desde donde dijo que ella se encontraba, no obsta a que “habiendo abordado el vehículo esa tarde”, el señalamiento sobre la denominación del rodado pueda ser real). De otro costado, el mismo dato indicó la madre del niño -al ser entrevistada por la D.I.O.- a quienes le refirió que “Norma le había contado todo... que escuchaba que por la radio llamaba al “halcón 5”, aunque cambiando las circunstancias y el lugar donde ésta se habría encontrado junto a los policías y el niño, correspondiendo al respecto la misma salvedad. Además, siendo Olmedo el posible chofer de Gaumet y quien en horas de la mañana (del día 16/3/1991) condujo el halcón 5, a la vez que aseguró que “durmió en la sede del comando” hasta las 17 horas, luego de lo cual salió sin compañía aunque no sabe si en el mismo móvil, permite conjeturar que Gaumet pudo haber patrullado “solo” el día del hecho, en horas de la siesta a bordo del halcón 5. En cualquier caso, en uno u otro móvil, Gaumet se encontraba debidamente uniformado y era acompañado por su amigo Funes – quien no cubría guardia ese día y por ello posiblemente “estaba de civil”-, salida que Gaumet no habría anunciado al Jefe de Guardia -y por ende evitado su registro- con un destino/fin desconocido pero motivo que lo habría determinado que trasladara

consigo en el vehículo al coimputado Gustavo Funes y más aún, aunque con alto grado de probabilidad, ese mismo destino o fin haya sido la razón que los determinó a actuar como lo hicieron, con total desprecio por la vida de un menor de edad, al que habrían colocado en total situación de desamparo y riesgo cierto e inminente, al extremo de haberle costado la vida. Pero además concurren a sostener por igual ambas hipótesis, las constancias del Libro de Guardia del CRE del día 16/3/1991, en el que -como ya se analizó acabadamente- se verificó que el denominado “halcón 3” no figura “en servicio ese día”, como así también que el “halcón 5” ingresó al edificio del Comando para racionamiento, consignándose como horario de salida de este último -en frecuencia- recién a las 19.30 hs. (fs. 390 del libro de actas). De otro costado, de los testimonios policiales receptados durante el extenso trámite investigativo -confrontados con los registros del Libro de guardia del CRE- además de desprenderse y explicarse el “movimiento y formas de actuación funcional” del cuerpo, se puede afirmar que el día 16/3/1991 el entonces Oficial Mario Luis Gaumet prestaba funciones como “Jefe de Cia” en la sede del Comando Radioeléctrico -sita en calle Crio. Consigli y 11 de noviembre de esa ciudad-. Que, “como tal”, era su función controlar personal, móviles y procedimientos (según lo declarado por él mismo al tiempo de hacerlo como testigo en el año 1995), pero también lo afirmaron sus compañeros de compañía y el coimputado Funes en su declaración indagatoria: “el jefe de Cía. decidía quienes utilizaban cada móvil... si lo hacía como Jefe, nadie le podía objetar nada...”. Explicó este y otros testigos de la fuerza, que el Jefe de la guardia era el encargado de dejar constancia en el Libro acerca de lo sucedido en la fecha -habiéndose ya determinado que el 16/3 fue Nill- pero también que, como tal, registra lo que sus pares “le anuncian” al salir, ya que desde su ubicación física no ve que móviles ni personal sale o entra de la Sede, sino que “confía en lo que se radia”. Que, en dichas circunstancias, “entre las 15:30 y las 20.00 horas” de la fecha señalada, en la intersección de calles Pedro Zanni y Dr. Carlos Rodríguez, de esta ciudad de Rio cuarto, Mario Luis Gaumet habría embestido al menor Alejandro Víctor Flores quien se disponía a cruzar la primera de las arterias a la carrera, abrumado por la tormenta “de viento y tierra” que se desataba y que, a su vez, imponían un mayor deber de cuidado en la conducción del vehículo automotor por parte de

Gaumet, quien lo hacía a gran velocidad, en compañía de Gustavo Javier Funes -numerario del mismo Cuerpo-. Luego de ello, aprovechando Gaumet la circunstancia que Funes oficiara como “su contacto” con la enfermera Manassero o bien la relación de ambos con “Nieto y Cajelli” -y la presencia casual de la primera en el lugar del hecho- les habría permitido la utilización del edificio del nosocomio local con el fin de ocultar y hacer desaparecer al menor que habían atropellado en la vía pública como consecuencia de un accionar imprudente y descuidado en la conducción de un vehículo automotor. Aquí, corresponde efectuar especificaciones técnicas incorporadas a través de las pericias médica, accidentalológica y de reconstrucción criminal, las que en su conjunto permiten afirmar “que el niño en vida sufrió un importante traumatismo de tórax y dicha intensidad determina la fractura de la clavícula derecha en su extremo distal... fracturas costales... lo que indica que el traumatismo torácico alto, tuvo una magnitud que superó ampliamente la complacencia o resiliencia torácica, cuyo efecto fue la fractura de las costillas y de la clavícula derecha (...) Por lo tanto, el menor Flores al recibir el impacto traumático, se produjo en él un hundimiento torácico debido a un traumatismo de tórax, siendo esta la causa eficiente de su muerte (...) además se observaron otras lesiones óseas traumáticas ... la fractura de tres partes de cada uno de los huesos del antebrazo izquierdo, el radio,, aplicando la lógica de las medidas antropométricas y las dimensiones obtenidas del Renault 12, es factible que el Renault 12 fue el vehículo de impacto... la hipótesis, entonces, es que la víctima en la fase de choque habría recibido el impacto del lado derecho, lesionándose en esta fase las dos primeras costillas derechas y clavícula derecha en el extremo distal. Luego en la fase de caída, habría impactado contra el suelo sobre el lado izquierdo de su cuerpo, donde se lesiona las tres primeras costillas izquierdas, la pelvis del lado izquierdo y el radio del antebrazo izquierdo.... Ha de expresarse el suscripto que de acuerdo a las demás constancias de autos, habiéndose establecido que Alejandro Flores corría por calle Dr. Carlos Rodríguez -de norte a sur- y que al trasponer la arteria Pedro Zanni habría sido embestido por el vehículo que circulaba de oeste a este, el impacto pudo haber sido del lado derecho del cuerpo. En este caso, la víctima debió encontrarse con su frente hacia el lado derecho del vehículo visto de frente, estando levemente inclinado sobre el auto. Asimismo,

técnicamente ha podido establecerse que por las lesiones objetivadas como causa de muerte, el tiempo de sobrevivencia pudo haber sido muy variable; de minutos a días y teniendo en cuenta la ausencia de fenómenos óseos reparativos, fijamos ese límite promedio aproximadamente en 21 días. De otro costado, no escapa al suscripto el aporte de los testigos Rosales y su esposa Clavero, cuyos relatos permitirían sostener la ya analizada participación y conocimiento que habrían tenido en la atención del niño las enfermeras Nieto y Cajelli, no así la sindicada Rosana o Patricia, en primer lugar porque si bien el testigo Rosales aseguró reconocer a la nombrada – quien se había atribuido personalmente la atención del niño-, su esposa -quien habría estado presente en la misma conversación- no pudo asegurar los extremos afirmados por su esposo, sino que dudó hasta de la correspondencia entre la enfermera observada en televisión y aquella con la que hablaron años atrás, aunque ambos si han coincidido en que “una enfermera, quien les dijo habría sido pareja del policía Funes, conocía o sabía que el niño Flores había sido atendido en el área de psiquiatría del Hospital de esta ciudad”, dato que permite colegir, sin hesitar, que Rosana Manassero fue quien dialogó con Jesús Rosales y Carina Clavero pero, de acuerdo a las demás constancias de autos resulta proco probable que haya presenciado o realizado personalmente la atención del niño el día 16/3/91 (o días posteriores), puesto que la misma no prestaba funciones en esta ciudad, y además, aún no habría comenzado su relación amorosa con el imputado Funes. Ello, no obstante, permite sospechar aún más sobre los indicios probatorios señalados en el hecho fijado en la plataforma fáctica. Y es que, o bien en su conocimiento previo de Funes, Rosana Manassero aprovechó sus contactos familiares en el referido nosocomio para facilitarle al nombrado y su compinche el acceso del niño y mantener oculta su presencia y atención precaria en el lugar o, todo ello -que sucedió con el ya probado auxilio y conocimiento de Margarita Cajelli y Norma Nieto- lo habría sabido posteriormente “por dichos de estas, sus familiares y/o su pareja Gustavo Javier Funes”. De las conclusiones del relato en el que se refiere a Cajelli, es posible que al encontrarse la nombrada de guardia en el Hospital aquel día, los policías Gaumet y Funes recurrieron allí en busca de su ayuda clandestina donde posiblemente Nieto “se encontraba buscando jeringas” y por eso afirmó que “luego que salió del hospital no sabe

lo que sucedió” y las distintas versiones que fue aportando a partir del conocimiento efectivo del accidente de tránsito protagonizado por los nombrados y la descripción del niño y su vestimenta -al que seguramente habría visto-. Pero luego, no supo nada y por ello jamás pudo brindar una versión veraz ni indicar el lugar de enterramiento y/o destino final del menor. Asimismo, la presencia de Cajelli en el Hospital “esa tarde”, explica la razón por la que Nieto -quien no se encontraba trabajando- concurriera a buscar jeringas, lo que según el testimonio receptado a otras compañeras constituye un comportamiento irregular, no solo por el ingreso, sino especialmente por la extracción de material solo reservado para uso público y profesional.... Luego del impacto, Gaumet y Funes habrían trasladado al menor Flores con ayuda de la testigo casual Norma Beatriz Nieto a la sede del Hospital provincial San Antonio de Padua de esta ciudad, donde por la época funcionaba el área de psiquiatría en la que Nieto prestaba funciones y de la que no solo conocía como ingresadas y permanecer allí clandestinamente, sino que sabía y le constaba que esa tarde estaba de guardia su amiga Margarita Cajelli, pretendiendo aquellos prestarle asistencia al niño de tan sólo 5 años de edad luego de sufrir un violento impacto, con lo cual no sólo era a todas luces ineficaz sino clandestino, comportándose de esta manera con total desprecio por la vida e integridad física de un menor de edad al que habían colocado en situación de peligro y desamparo y posteriormente desatendieron, violando toda norma de cuidado y humanidad. Luego de lo cual, de acuerdo al cúmulo probatorio analizado y con las posibilidades fácticas de incorporación actuales desde la muerte del niño (entre el 16/3/1991 y el 6/4/1991: 21 días después), los imputados Gaumet y Funes -uno o ambos- lo habrían trasladado -sin ayuda ni conocimiento de terceros, ya que en modo alguno se explica la falta de datos al respecto- hacia su destino final donde fue hallado 17 años después en un alcantarilla abandonada, ubicada en una “calleja” -sita en cercanías del Comando- y que era utilizada por Funes para “cortar camino” para dirigirse a Banda Norte, barrio en el que vivía, por lo que podría reputárselo conocedor de la zona.... Por ello, estima este Representante del Ministerio Público, que el lugar donde fuera abandonado el cuerpo del niño pudo mantenerse oculto por un prolongado lapso de años por el silencio que habrían mantenido íntimamente los imputados, ya que

de otra manera -de haberlo conocido otros intervinientes- hubiera surgido la posibilidad de que, en algún momento, se produjera un quiebre del silencio y se conocieran aspectos puntuales de la causa de la muerte y el tratamiento al que fuera sometido el niño luego mismo, que trajeran a conocimiento en forma mendaz e irresponsable, primero el policía Jorge Luis Nuo y luego -a través de Ruiz- las ya nombradas Norma Nieto y Margarita Cajelli y también a su turno y en su forma, Rosana Manassero, lo que constituyó un macabro secreto que, junto a las circunstancias que rodearon al hecho -como la falta de registro del móvil utilizado o la salida de Gaumet ese día-, implicaron un excesivo transcurso temporal en el desarrollo de la investigación, la que, no obstante, concluye tras la verificación de los puntos que resultaran más controvertidos, dándosele de este modo acabada respuesta a los progenitores y familiares del pequeño Alejandro Víctor Flores”. (fs. 1857 y sig. del Expte. 398245 Funes Gustavo Javier – Gaumet Mario Luis p.ss.aa. Abandono de Persona seguido de muerte).

De tal modo, frente a la claridad y contundencia de las conclusiones a las que arriba el Ministerio Fiscal en la última resolución, los apelantes insisten en sostener que la participación de los codemandados Gaumet y Funes, como la utilización del vehículo policial se fundan en simples presunciones, no obstante ello es importante destacar que “tratándose de hechos antiguos –que son aquellos que se han registrado con una antigüedad de por lo menos quince años- no pueden los mismos ser objeto de una prueba rigurosa y precisa; proponiéndose, entonces, admitir testimonios indirectos y formular una crítica documentológica poco rigurosa” (conf. Peyrano Jorge W. “La prueba difícil”, Civil Procedure Review, v.2, n.1: pág. 86-96, jan./apr.).

A la luz de tales precisiones, teniendo en cuenta que el atroz hecho que motiva los presentes fue cometido muchísimos años atrás (31 años a la fecha de la presente) y se mantuvo en secreto hasta que apareció el cuerpo del niño, resulta claro que nos encontramos frente a un supuesto que permite ser calificado como “prueba difícil” y siguiendo al autor citado las consecuencias jurídico-procesales de tal calificación serían: aligeración del rigor probatorio, particularmente en cuanto a la exigencia de prueba documental de un hecho o circunstancia relacionado con la causa; favorecimiento de la utilización de pruebas indirectas especialmente de la presuncional, en reemplazo de las directas;

dispensa de la falta de cumplimiento de cargas probatorias (conf. Peyrano, op. cit. pág. 91/92), Así las cosas, conforme el requerimiento de la CSJN el Ministerio Fiscal estableció en base a las pruebas valoradas y además en base a indicios serios y unívocos el modo en que sucedieron los hechos, y además especialmente debemos valorar en este proceso que los demandados no aportaron elementos probatorios que desvirtuaran lo resuelto y fijado en el proceso penal. De modo tal que la crítica en este sentido debe rechazarse.

V) Por otra parte la responsabilidad del Superior Gobierno también debe confirmarse en tanto que la Policía de la Provincia de Córdoba y sus Agentes (en el caso Gaumet y Funes) dependían del Gobierno de Córdoba al momento de cometer el hecho. Por tal motivo y tal como ya lo expresara la a quo el apelante no puede sustraer su responsabilidad in vigilando, máxime cuando los codemandados perpetraron los hechos y luego valiéndose de sus condiciones de Policías en general ocultaron el mismo tal como quedó acreditado en la investigación penal.

Sobre el tema de la responsabilidad del estado, la doctrina señala *“basta un nexo de ocasionalidad entre la función y el suceso lesivo: La provincia es responsable por el daño causado por quienes se hallaban bajo su dependencia y cumplieron de manera irregular las obligaciones impuestas por la función policial que ejercían (...). Tal ocurre si personal policial facilitó un asalto a empleados de un banco que había contratado servicio de vigilancia. (CSJN, 13/8/81, LL, 1982-A-517). Al comentar aprobatoriamente el fallo, destaca Mosset Iturraspe que sólo cabe exigir relación causal adecuada entre el hecho del funcionario o dependiente y el daño. En cambio, en la vinculación entre la función y el daño, el ordenamiento jurídico no la somete a la causalidad adecuada, sino a otra más flexible, que abarca hasta l función-ocasión”* (Conf. Zavala de González, Matilde *“Resarcimiento de Daños”*, T. 4, Ed. Hammurabi, pág. 652).

De tal modo coincido con lo resuelto por la a quo en tanto que el Superior Gobierno ha sido demandado en virtud la responsabilidad que le cabe al estado por los daños que causen los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes con basamento en las prescripciones normativas de los textos constitucionales tanto nacional como provincial y por la responsabilidad objetiva nacida

del art. 1113 del Código Civil, de la plataforma fáctica determinada por los funcionarios a cargo de la investigación penal tras el análisis de la prueba colectada en dicha sede, ha quedado claramente acreditado que los imputados aquí codemandados Jorge Luis Gaumet y Gustavo Javier Funez, se desempeñaban al tiempo del hecho como agentes policiales ambos dependientes de la Policía de la Provincia de Córdoba, y que al momento de la producción del siniestro que habría desencadenado el deceso del menor Flores vendrían al comando de un vehículo Renault 12 policial oficial – del que no se pudo determinar número de dominio por ocultamiento del móvil no obstante lo cual en la última resolución del proceso penal (en la que se archiva el mismo por imposibilidad de proceder) surge que habría sido el Halcón 5 o Halcón 3- y por tanto de propiedad del Estado Provincial, el Codemandado Gaumet como conductor y el codemandado Funes como acompañante por lo que entiendo que ha sido correctamente interpuesta la demanda en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y por tanto se encuentra suficientemente justificada su legitimación pasiva en marras.

Por su parte, fijada la plataforma fáctica conforme lo resuelto en el proceso penal, como correctamente lo resuelve la sentenciante, al demandado y al codemandado Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba le resulta aplicable la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, al tiempo que le cabe responsabilidad objetiva en el carácter de titular del vehículo protagonista del siniestro, no obstante y dadas las particulares características del hecho siniestral analizado previamente y toda vez que el vehículo policial interviniente no habría sido detectado ni individualizado -más allá que se concluyó que se trataba del móvil identificado como Halcón 5 o Halcón 3-, menos aún en el escenario de dilación de tiempo que fue ya expuesto y por tanto, no habiéndose podido identificar con número de dominio el vehículo policial, la atribución de responsabilidad al Superior Gobierno debe resolverse aplicando al caso la normativa que asigna responsabilidad al principal por el hecho del dependiente. En efecto, en el orden provincial el organismo que tiene a cargo la policía de la Provincia de Córdoba depende del Ministerio de Seguridad del Poder Ejecutivo provincial, y actúa en el ámbito del territorio Provincial. Según el art. 2 de la ley 9235 de “Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba”, la seguridad pública estará a exclusivo cargo del Estado Provincial, teniendo por objeto salvaguardar la

integridad y derechos de las personas. De esta manera, resulta indudable la responsabilidad que corresponde atribuir a la Provincia de Córdoba en el caso de autos, en donde se reclaman los daños causados por la muerte de un menor de edad - hijo del reclamante - con participación de dos agentes dependientes de la Policía Provincial (arts. 1.113 y 1.112 del C.C.), máxime si tenemos en cuenta que los agentes policiales Mario Luis Gaumet y Gustavo Javier Funez se valieron de las circunstancias objetivas y subjetivas que les proporcionó su función de policías y del uso del vehículo de propiedad del Estado, para cometer el ilícito y luego ocultar el mismo, más allá que los agentes policiales hayan estado fuera de servicio o hayan obrado fuera de los límites específicos de la función propia del cargo, criterio concordante con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación en supuestos análogos al que se ventila en la especie (Fallos: 300:639, 327:5295, 317:728, 317:1006, entre muchos otros citados por la a quo).

En consecuencia el agravio en este punto tampoco merece recibo y debe confirmarse la atribución de responsabilidad dispuesta.

VI) Finalmente corresponde abordar el agravio de la parte actora respecto a la existencia de responsabilidad de la progenitora del niño, y anticipo en el punto que debe admitirse el mismo. Efectivamente, Víctor Alejandro Flores murió por causa exclusiva del obrar ilícito de los policías demandados y de ninguna manera puede razonablemente atribuírsele a la madre participación en el proceso causal del luctuoso final de la vida del menor, en tanto que tal como se infiere de la plataforma fáctica fijada en el proceso penal -que fuera transcripta en sus partes principales supra y a la cual nos remitimos por razones de brevedad-, cualquier acción u omisión de la madre no importa aporte causal determinante o coadyuvante alguno en la producción del resultado dañoso, pues, el aberrante hecho delictual de los policías demandados se emplaza dentro del proceso causal como la única causa, adecuada y excluyente lamentable resultado.

No resulta ocioso reiterar que si bien el accidente que sufrió el niño fue la causa eficiente de las lesiones, no es menos cierto que luego de ocurrido el mismo, los codemandados Gaumet y Funes no comunicaron lo sucedido y llevaron al niño para que recibiera la atención necesaria que tal vez podría

haber salvado su vida.

Por su parte, como acertadamente lo señala el actor, la demostración de la configuración de cualquier eximente legal frente a la configuración de un supuesto de responsabilidad objetiva, debe ser inequívoca y surgir de manera clara, asertiva, convincente y concluyente, pues se exige certeza respecto de que el accidente fue provocado por la intervención causal de la víctima o de un tercero en la producción del resultado, y en el caso el supuesto descuido maternal no se erige como causa suficiente o razonable en el caso, máxime cuando está comprobado además que en el caso en que a los codemandados imputados -luego sobreseídos- se les atribuyó el delito de abandono de personas.

De tal modo para que exista culpa de los progenitores en el hecho -nótese que el Superior Gobierno en el sexto agravio pretende introducir la culpa del progenitor por no ser un padre presente- la misma debe ser cierta, no generar duda alguna respecto a su existencia y entidad, y así debe valorarse la operatividad causal de la conducta para determinar si la misma excluye o limita el deber indemnizatorio. En el caso, tratándose del fallecimiento de su hijo luego de haber sufrido un accidente vial, ocultamiento del niño sin brindar la atención necesaria y posterior ocultamiento del cuerpo, no puede sostenerse la atribución de responsabilidad parcial de la madre, y en consecuencia debe modificarse en este punto lo resuelto y atribuir la responsabilidad en un 100% a cargo de los codemandados.

En consecuencia a esta tercera cuestión voto parcialmente por la afirmativa.

A LA TERCERA CUESTION, los señores Vocales Carlos Lescano Zurro y Fernanda Bentancourt dijeron:

Que adherían al voto que antecede y en consecuencia a esta segunda cuestión votan en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el señor Vocal José María Herrán dijo:

D) Determinada la participación y responsabilidad de los codemandados en el hecho, corresponde ahora ingresar a los agravios referidos a los rubros indemnizatorios -pérdida de chance (segundo agravio de la parte actora y séptimo agravio del Superior Gobierno-).

II) En primer lugar, y respecto a la procedencia del rubro respecto del padre que no convivía y se había desentendido del niño, debo señalar que en términos generales la temática fue abordada al tratar la segunda cuestión planteada, y vale la pena reiterar que para restar legitimación pasiva a un padre que reclama el resarcimiento por la muerte de un hijo deberían darse circunstancias categóricamente comprobadas y de una significativa gravedad, lo que no acontece en la especie., en tanto que, no sólo no se acreditaron las circunstancias de gravedad referidas supra sino que, por el contrario, no se puede hablar de un padre ausente o que existan circunstancias graves que incidan en la procedencia del rubro de que se trata frente al fallecimiento de su hijo.

III) Sentado lo anterior e ingresando a la cuantificación de la pérdida de chance, debo señalar que como lo sostiene calificada doctrina *“Entre el daño cierto —aquél seguro y preciso— y el meramente conjetural o eventual —aquél que es una mera posibilidad de perjuicio y en el que no existe ninguna certidumbre de que vaya a producirse—, existe el daño que consiste en la pérdida de una chance, en donde lo que se frustra es una oportunidad más o menos probable de obtener una ganancia o de evitarse un perjuicio conjurable. Cazeaux delimita la situación de quien ha perdido una chance: ‘...Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener una cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades...’* (Márquez, José Fernando, “Distinción entre chance y lucro cesante. Su recepción en el Código Civil y Comercial”, Publicado en: RCyS 2015-I, 5).

Así las cosas, se impone señalar que la cuantificación de la pérdida de chance es una cuestión compleja puesto que, como referimos, lo que se rezarse es meramente una "posibilidad". Entonces, debe establecerse el quantum de esa "posibilidad", más concretamente, cuánto valor pecuniario tiene la oportunidad desperdiciada o frustrada a causa del incumplimiento contractual en el caso de que se trata.

IV) El tribunal a quo sostuvo acertadamente que en la pérdida de chance, la certeza no recae en la obtención de un beneficio, sino en la oportunidad en que el sujeto se hallaba de llegar a conseguirlo.

Luego de citar jurisprudencia y doctrina analizó la pérdida de chance por el fallecimiento de un hijo, como los aspectos que comprende y el método a los fines de cuantificar la misma, concluyendo que la cuantía de la indemnización resulta de la medida con que el hijo muerto contribuía o pudo contribuir al sostenimiento de sus progenitores. Por su parte, con relación a los ingresos que pudo percibir, siguiendo los lineamientos de nuestro máximo tribunal utilizó el SMVM, tuvo en cuenta que el hijo del actor falleció siendo menor de edad, soltero y conviviendo con su progenitora. De otro lado consideró que para determinar la indemnización que corresponde a los progenitores por muerte de sus hijos, no corresponde tener en cuenta el tiempo de sobrevivencia del hijo, sino el de los beneficiarios de la ventaja económica, en el caso el progenitor. Respecto del parámetro incapacidad, lo ajustó al supuesto especial de muerte del hijo y la ayuda que éste pudo haberle ofrecido al progenitor, con detracción de los importes utilizados para sus gastos personales; y también tuvo en cuenta la condición económica y social del grupo familiar (grupo familiar vulnerable), y la existencia de otros hijos que puedan cubrir la misma necesidad asistencial. Concretamente en cuanto a la cuantificación utilizó la fórmula Marshall abreviada y consideró que el periodo indemnizable principia cuando el niño habría cumplido 25 años -23/11/2010- hasta los 72 años del actor (en tanto que si bien podría haber trabajado desde los 18 años, consideró que los salarios iniciales no son altos y además hasta los 25 años subsiste en determinados casos la obligación alimentaria de los progenitores), teniendo en cuenta las constancias de la causa el periodo comprende 30 años. Por su parte, sostuvo que debe descontarse un porcentaje que el hijo del actor hubiera destinado a sus gastos personales y así estima que la ayuda mensual a sus progenitores sería del 20% del SMVM (es decir \$3.375). Luego desarrolla la fórmula, $C = A \times B$. Donde $A = \$3.375 \times 13 + 6\%$ anual de interés. De allí que $A = \$43875 + \$2632,50$. Entonces $A = \$46507,50$. Este es el valor de ayuda anual que el hijo hubiera realizado a sus progenitores, y teniendo en cuenta que solo el padre del menor reclama el rubro y que el ingreso (y ayuda) hubiera correspondido también a la madre del menor, le otorga el 50% de dicho monto. Esto es: $46507,50 / 2 = \$23253,75$; y aplicado el coeficiente el resultado final es $C = \$316.057,99$. A los fines de la ponderación de la chance fija la misma, teniendo en cuenta que el actor tuvo cuatro hijos más, estimo

la misma en un 30% del total, es decir que el rubro prosperó por la suma de \$94.817,39, a la que aplicó el porcentaje de responsabilidad de los demandados y en definitiva condenó por la suma de \$75.853,91, con más intereses TPP BCRA más 2% nominal mensual desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

V) Así las cosas, surge sin hesitación ciertos aspectos a considerar: a) que el *a quo* tuvo por un lado en cuenta que a la víctima habría colaborado con sus progenitores a partir de los 25 años (es decir desde el 23/11/2010) hasta los 72 años del actor (un periodo de 30 años); b) que la ayuda que podrían haber recibido los padres era del 20% del salario, y tratándose de un reclamo del actor únicamente debe recudirse en un 50%; c) que el reclamante tiene 4 hijos más que podrían colaborar económicamente con él, d) que fijó la probabilidad en un 30%; y e) el monto fue fijado a valores actualizados a la fecha de la sentencia.

VI) Sentado ello y teniendo en cuenta que el criterio dirimente para la procedencia de la indemnización por pérdida de chance estriba en que la frustración de la obtención de ganancias o beneficios materiales en el futuro que ella procura reparar, debe referirse a ventajas cuya consecución pueda afirmarse como probable en grado suficiente; y probable es, por cierto, aquello respecto de lo cual hay buenas razones para creer que se verificará (conf. TSJ, Sala Penal, Sent. N° 128 del 14/11/2005 in re “Scata, Alberto Gabriel p.ss.aa. de homicidio culposo -Recurso de Casación”), en el caso a diferencia de lo que postulan los codemandados, existen ciertas pautas objetivas conllevan a una determinación razonable -con la probabilidad que exige la procedencia del rubro- de la existencia futura de ciertos beneficios que generaría la víctima y cuya frustración justifica la obligación de indemnizar.

Efectivamente en consonancia con lo expuesto por el *a quo*, puede objetiva y verosímelmente reputarse como probable o posible que el hijo del actor fallecido hubiera colaborado con él. Es que con la chance se indemniza, como se infiere de su propia denominación –y como fuera expuesto–, la razonable expectativa, posibilidad o probabilidad objetiva de haber obtenido en el futuro una asistencia económica alimentaria por parte de su hijo, siendo razonable presumir, en principio, que ella

aumenta a medida que disminuyen los recursos de los padres, sin que ello implique que el perjuicio deje de tener algún grado de certidumbre, el cual juzgo verificable en el caso.

VII)Respecto a la crítica formulada por el actor sobre el monto fijado en la sentencia, este tribunal recientemente sostuvo que la cuantificación de la pérdida de chance es una cuestión compleja puesto que, como se refirió, lo que se resarce es meramente una “posibilidad”. Entonces, debe establecerse el quantum de esa “posibilidad”, más concretamente, cuánto valor pecuniario tiene la oportunidad desperdiciada o frustrada. La evaluación reviste dificultad extrema, pues si bien no se determina sobre la base de exclusivos criterios matemáticos, también debe estar exenta de azar y arbitrariedad. Por ello, pueden ser variadas las pautas que puede adoptar el sentenciante para su instrumentación, no debiendo dejar de consignar las pautas objetivas de donde infiere su pronóstico de indemnización (conf. lo tiene dicho este Tribunal, con otra integración, en Zavala c/ Municipalidad de Rio Cuarto – Eppte. 3474215”, Sent. 13, del 22/02/2022 de manera reciente en “Robaciotti c/ Angelini”, Sent. 124 del 15/12/2022, Gregorio c/ Espamer, 39 del 13/4/2023).

Determinado ello, la quita señalada por el recurrente (fijar el lucro cesante en el 20% del SMVM, reducir en un 50% para cada progenitor y fijar la chance en un 30% del resultante), resulta procedente.

Efectivamente, el salario mínimo vital y móvil es un umbral mínimo, considero que el parámetro utilizado ha sido correcto para el caso de que se trata, al igual que estimar en el caso que la ayuda que podría haber recibido cada progenitor a partir de los 25 años era el equivalente al 10%; no obstante ello no puede admitirse mayores reducciones a dicho importe, por el simple hecho de que se trata de una eventual oportunidad truncada.

Efectivamente, huelga reiterar que en la pérdida de chance no existen parámetros fijos que permitan definir el quantum indemnizatorio con rigor matemático, pues en la cuantificación de dicha indemnización el arbitrio judicial goza de un amplio margen de apreciación, ya que por vía de principio general no puede ser producto de un cálculo matemático exacto, correspondiendo observar un criterio fluido que permita atender a las circunstancias propias de cada caso (Cám. CyC Mercedes

[Bs. As.], Sala I., “Pérez Estela c/ Armoa Dionisio y otros s/ Daños y perj. autom. c/ Les. o muerte (exc. estado) O) – Expte. SI-115749”, 22/3/2016).

En orden a la cuantificación en concreto del rubro debe determinarse el mismo en el 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil tomado como parámetro por la sentenciante, sin que quepa efectuar alguna otra reducción.

Definido el método a utilizarse para la chance, corresponde ingresar en la crítica referida a la forma en que fue admitido el rubro, que a criterio del actor fue erróneo en tanto se fijó el mismo como daño futuro, habiéndose fijado intereses desde la sentencia hacia el futuro, habiéndose omitido el periodo anterior.

Cabe resaltar que en el rubro de que se trata, la frustración de chances es por las afecciones de las potencialidades productivas (ayuda dejada de percibir) que el sujeto presenta debido al fallecimiento de su hijo, por lo tanto en el caso concreto que lo sostuvo la juez Por lo tanto, la chance se generó en el momento que el niño habría cumplido 25 años y es a partir de allí que se produjo el débito resarcitorio que merece ser atendido.

Por lo tanto, encontrándose acreditado en autos todos los supuestos requeridos en materia de daños a fin de la indemnización del rubro pérdida de chance corresponde fijar el importe por la pérdida de chance padecida por el actor entre el día 23/11/2010 (fecha en que habría cumplido 25 años el niño y el dictado de la sentencia 15/4/2020).

Habiendo consentido el apelante el SMVM como parámetro para el cálculo utilizado en la sentencia, deberá fijarse la chance pasada aplicándose el vigente al momento del vencimiento de cada periodo.

VIII) Establecido ello, se procede a efectuar los cálculos del caso, tomando el 10% del valor del SMVM vigente en cada periodo:

7 días de noviembre de 2010 \$40,60 (SMVM \$1740 x 10% = 174 / 30 x 7)

Diciembre 2010 (SMVM \$1740 x 10% = \$174) \$174

Enero 2011 a Agosto 2011 10% del SMVM (\$1840) es \$184, multiplicado por ocho meses, asciende a \$1472.

Desde Septiembre 2011 a agosto de 2012 10% del SMVM (\$2300) es \$230, multiplicado por doce meses, asciende a \$2760.

Desde septiembre 2012 a enero 2013 10% del SMVM (\$2670) es \$267 multiplicado por cinco meses es \$1335.

Desde febrero 2013 a Julio de 2013 10 % del SMVM (\$2875) es \$287,50, multiplicado por seis meses, asciende a \$1.725.

Desde agosto a diciembre de 2013 10% SMVM (3300) es \$330, multiplicado por cinco meses, asciende a \$1650.

Desde Enero a Agosto de 2014 10% del SMVM (\$3600) es \$360, multiplicado por ocho meses \$2880.

Desde Septiembre a diciembre de 2014 10% del SMVM (\$4400) es \$440 multiplicado por cuatro meses \$1760.

Desde enero a diciembre de 2015 10% del SMVM (\$5588) es \$558,80 multiplicado por doce meses, asciende a \$6705,60.

Desde enero a mayo de 2016 10% del SMVM (\$6060) es \$606, multiplicado por cinco meses, asciende a \$3030.

Desde Junio a agosto de 2016 el 10% del SMVM (\$6810) es \$681, multiplicado por tres meses, asciende a \$ 2043.

Septiembre a diciembre de 2016 10% del SMVM (\$7560) es \$756, multiplicado por cuatro meses \$3024.

Enero 2017 a junio 2017 10 % del SMVM (\$8060) es \$806, multiplicado por seis meses \$4836.

Julio a diciembre 2017 10% del SMVM (\$8860) es \$886, multiplicado por seis meses \$5316.

Enero a Junio de 2018 10% del SMVM (\$9500) es \$950, multiplicado por seis meses \$5700.

Julio a agosto de 2018 10% del SMVM (\$10000) es \$1000, multiplicado por dos meses \$2000

Septiembre a noviembre 2018 10% del SMVM (\$10700) es \$1070, multiplicado por tres meses \$ 3210.

Diciembre 2018 a febrero 2019 10 % del SMVM (\$11300) es \$1130, multiplicado por tres meses

\$3390

Marzo a julio 2019 el 10% del SMVM (\$12500) es \$1250, multiplicado por cinco meses \$6250.

Agosto 2019 10% del SMVM (\$14125) es \$1412,50.

Septiembre 2019 10% del SMVM (\$15625) es \$1562,50.

Octubre 2019 a abril 2020 10% del SMVM (\$16875) es \$1687,50 multiplicado por siete meses \$11812,50.

Realizada la correspondiente suma de los montos parciales, se obtiene un total de \$73.914,70, y al mismo se le debe adicionar el interés de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A con más el dos por ciento nominal mensual, desde que cada periodo es debido, hasta el 25/11/2022 (atento el criterio fijado por este Tribunal en “Brusasca”, A. N°303, del 25/11/2022) a partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago la Tasa adicional se eleva al 4% nominal mensual.

IX) Por su parte, en relación a la pérdida de chance futura se utilizará la fórmula Marshall, tomando como parámetro el salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia de Primera instancia, y teniendo en cuenta que faltan 21 años -desde la fecha de sentencia de primera instancia hasta los 72 años del actor-. A dicho ingreso (\$16.875) se le debe aplicar el porcentaje de ayuda futura que el hijo pudo aportar a su padre (10%), por lo tanto, la ayuda futura mensual pudo haber sido la suma de \$1687,50. Dicha pérdida de ayuda mensual se multiplicará por 13 períodos que comprende los doce meses del año más el sueldo anual complementario (SAC).

Siguiendo la fórmula, $C = A \times B$. Donde $A = \$1687,50 \times 13 + 6\%$ anual de interés. De allí que $A = \$21937,50 + \$1316,25$. Entonces $A = \$23.253,75$. Este es el valor de ayuda anual que el hijo hubiera realizado a su progenitor.

A dicho importe corresponde aplicar el factor de aplicación que corresponde conforme la planilla publicada en www.justiciacordoba.gov.ar, según los años que le resten al damnificado -en el caso 21-. Así a la suma mencionada (\$23253,75) se debe aplicar el coeficiente que corresponde al progenitor reclamante: 11,7641. Así: $C = \$23253,75 \times 11,7641$. El resultado final es $C = \$273.559,44$.

Dicha suma fijada en concepto de chance futura devengará como interés la TPP del BCRA con más el

2% nominal mensual desde la fecha de la Sentencia de Primera Instancia hasta el 25/11/2022 (atento el criterio fijado por este Tribunal en “Brusasca”, A. N°303, del 25/11/2022) a partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago la Tasa adicional se eleva al 4% nominal mensual, en tanto que los cálculos pertinentes han sido establecidos teniendo en cuenta el SMVM vigente a dicha fecha.

X) Finalmente, corresponde ingresar al agravio expuesto en torno a la cuantificación del daño moral.

Como punto de partida, estimo oportuno recordar que por daño extrapatrimonial o moral se entiende a la *“modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *“Daño moral. Prevención / Reparación / Punición”*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 47).

Sabido es que el problema operativo más difícil de resolver en cuanto concierne a la feraz temática del daño moral es el de la cuantificación y ello obedece, fundamentalmente, a que evaluarlo significa medir el sufrimiento humano, lo que no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que a su vez es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente (conf. Saux, Edgardo I., *“Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Responsabilidad Civil – Daño Moral”*, 1ª Edición. La Ley, 2011, T. I, p. 371).

No obstante ello, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en orden a que para cuantificar el daño moral se exige como medida previa una valoración del daño en concreto a fin de individualizarlo, lo que implica evaluar las repercusiones que la lesión ha inferido en el ámbito subjetivo de la víctima, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso. Una vez que ha sido determinada la entidad del daño en función de la gravedad objetiva del menoscabo causado, corresponde ingresar a la dificultosa tarea de ponderar la repercusión del mismo en el plano indemnizatorio, lo que implica determinar su valor y cuantificar la indemnización, es decir su consecuente traducción en dinero. Ahora bien, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo

humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, 12/4/2011, "*Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros*", LL, 2011-C, 218). En conclusión, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima. Así presentada la cuestión fáctica, el desafío más delicado que aquí se presenta en el ejercicio de la función judicial, es determinar si la cuantificación efectuada por la Juez a quo resulta adecuada al daño experimentado. Destaco que como bien ha señalado autorizada doctrina, de nada sirve tener la sentencia mejor fundada, si ello no se refleja en una razonable estimación. Es que la mejor valoración cualitativa del daño puede quedar desvirtuada, con inevitable secuela de injusticia, si no hay razonable correspondencia con la cuantificación de la indemnización (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "*La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil*", Revista de Derecho de Daños, n. 2001-1, pp. 337 y ss).

Efectuadas tales precisiones, debe recordarse —siguiendo a Jorge Mosset Iturraspe— que "daño de afección" o perjuicio en las afecciones legítimas, es la pena, la tristeza, el disgusto o enfado por el mal padecido por un ser querido, ya sea por su muerte, sus lesiones, etc. La muerte de un ser querido hiere gravemente las afecciones legítimas de una persona, pues provoca un típico sufrimiento psíquico: angustia, tristeza, soledad, cuando no un verdadero trauma. (Responsabilidad por Daños, "El Daño Moral", T. IV, págs. 133, 166 y sgtes.). No cabe duda de que los hijos son un desprendimiento de la propia vida y constituyen una proyección espiritual de sus padres, que conforme el orden natural de las cosas, están destinados a sobrevivir a sus progenitores, acompañarlos y asistirlos moral, espiritual y económicamente.

De allí que ante el abandono de persona que derivó en el homicidio de un hijo —como es el caso sub examine y conforme quedó determinada la plataforma fáctica conforme lo ordenado por la CSJN— infiero que el padecimiento tremendo e imborrable del padre debió tener una doble proyección, de un lado, el sufrimiento por todo aquello que el hijo se vio privado de vivir por el accionar antijurídico de

un tercero y del otro, lo que personalmente él pierde al no tener a su lado a su hijo primogénito. Afección, que sin lugar a dudas se vio acrecentada por las características violentas e imprevistas del hecho que desencadenó primero en las lesiones, luego en la falta de asistencia adecuada, posteriormente en la muerte de Víctor Alejandro, su ocultamiento durante largos años no permitiéndole a sus padres poder conocer el paradero o destino de su hijo.

Desde esa perspectiva, soy de opinión que las circunstancias apuntadas han sido correctamente analizadas por la juzgadora a la hora de decidir la procedencia del daño reclamado por el padre de la víctima no obstante ello considero que no ha hecho lo propio en su cuantificación.

Efectivamente, y partiendo de la premisa de que el resarcimiento debe mirar al dolor del progenitor a fin de darle cierta compensación a su sufrimiento y si bien soy consciente de que -tal como lo refirió la propia juez a quo- no es fácil la traducción numérica del quebranto moral, luego de sopesar no sólo la aludida alteración disvaliosa de su estado de ánimo a consecuencia de la trágica desaparición y muerte de su hijo, sino también las otras circunstancias que surgen de la causa —ya examinadas por el Inferior—: la edad escasa del fallecido, su condición de único hijo al momento del hecho, el hecho de que convivía con su madre y no con su padre, las trágicas, crueles y aberrantes circunstancias en que se produjo su deceso, la entidad del hecho generador; arribo a la conclusión de que la compensación acordada por Sra. Juez a quo, resulta exigua y debe modificarse s los fines de lograr la adecuada función satisfactoria a la que está destinada, permitiendo que a través de su empleo, el accionante pueda, razonablemente superar el quebranto moral padecido no solo por el fallecimiento de su hijo sino reitero por las circunstancias aberrantes que rodearon el hecho y de las que da cuenta de manera detallada el Fiscal al disponer el archivo y cumplimentar con lo ordenado por la CSJN respecto a determinar la verdad histórica de lo sucedido como respuesta a las víctimas.

Tengo para mí a esta altura que los hechos descriptos en la plataforma fáctica son suficientemente reveladores de la profunda impotencia, la desesperación y desasosiego que vivió no sólo el actor, sino también la madre del niño como también la sociedad en general en tanto que el hecho tuvo una enorme repercusión en la sociedad de Rio Cuarto, y luego una vez descubierto el cadáver, la

impotencia se acentuó aún más en tanto que no pudo establecerse la responsabilidad penal y las consecuencias correspondientes por el hecho de que se trata a sus responsables.

Dentro de este contexto, considero que es irreparable el daño espiritual sufrido injustamente por el demandante.

A mayor abundamiento destaco que nada evidencia en la causa que el damnificado incurra en algún tipo de auto victimización en sus relato, por el contrario, el informe pericial y los aberrantes hechos mismos, reflejan que el actor padece incluso largo tiempo después de ocurrida la muerte y ocultamiento de su pequeño hijo una angustia insoportable, que cada uno expresa genuinamente como sus propios recursos internos lo permiten.

En estas condiciones, admito que el daño no es fácilmente mensurable, como normalmente es dable esperar ocurra ante supuestos del tipo. Lo que no puedo negar empero es que, circunstancias tan traumáticas, crueles, dolorosas e inesperadas como las que vivenció el actor, se erigen de por sí como fuentes de sufrimiento inagotable, imposible de calmar, aunque sí de paliar, a través de una reparación que satisfaga, de manera imperfecta, pero del único modo posible, dicho menoscabo.

Efectivamente difícilmente puede concebirse un daño moral indirecto de mayor gravedad que el que traduce la muerte de un hijo, por la intensidad y perdurabilidad que el mismo conlleva, que en el caso a su vez resulta aún más grave por el ocultamiento del hecho, la falta de atención de su hijo, nótese que en el proceso penal se estableció como posible tiempo de sobrevivida un promedio de 21 días de ocurrido el accidente, y a su vez luego del desenlace trágico se ocultó el cuerpo del pequeño dejando a los progenitores sin la posibilidad de conocer durante años el fatal destino de su hijo.

Definido entonces que tanto el detrimento espiritual, como la gravedad de ese menoscabo deben presumirse en el caso, llega el momento de precisar cuáles son los parámetros que deben regir para concretar la dificultosa tarea de la cuantificación.

Como es de rigor, considero que la justipreciación debe en estas hipótesis litigiosas atender a la ya mentada magnitud del perjuicio y también a otras circunstancias objetivas que la causa pone en evidencia, tales como las que rodearon al evento dañoso. La determinación no debería desatender

tampoco las condiciones subjetivas de la víctima, en todo esto, lleva razón el actor apelante.

Si bien la sentenciante mencionó diferentes precedentes jurisprudenciales, el punto es sin embargo que, como lo enseña una destacada doctrina, el valor de los mismos *“debe ser ponderado siempre con prudencia, sin perder de vista el momento histórico en el que se formularon y las particularidades del caso concreto”*. La pauta comparativa, en definitiva, siempre debe tener valor relativo, característica que, según considero, se intensifica cuando lo que pretende esgrimirse a título estadístico son fallos dictados en otras jurisdicciones, y para casos que no presentan lo aberrante del presente.

Desde esa perspectiva, juzgo que resulta en el caso claramente aplicable el criterio de las mismas fuentes que cito, según el cual no puede tomarse una suma dineraria *“como prototipo para tales o cuales situaciones como el monto exacto de la compensación”*, dado que se trata sólo de elementos indicativos que no tienen valor de por sí, sino en función de las circunstancias concretas sometidas a juzgamiento (PIZARRO, Ramón D., Daño moral, Hammurabi, Bs. As., 1996, p. 344).

De otro lado juzgo importante insistir en que la indemnización sólo tiene en materia de daño moral una función satisfactiva. Por eso, bien se dice en estos casos que no se trata *“...de poner "precio" al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones legítimas”* (ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, Depalma, Bs. As., 1967, p. 187).

Tengo en consideración al respecto, que si bien la a quo con loable esfuerzo y aplicando teoría de los placeres compensatorios consideró que *“el equivalente al costo de la construcción de un inmueble de 60 metros cuadrados adecuado en proporciones toda vez que el reclamante es exclusivamente el progenitor de Víctor Alejandro. En la página WEB oficial del Gobierno de Córdoba, se indica como último baremo que el “índice costo de construcción” en Córdoba, informa la página de estadísticas abiertas - <https://estadistica.cba.gov.ar/> - que en febrero de 2020, en comparación con enero del corriente año, el Capítulo Materiales aumentó 1,64% y el Capítulo Mano de Obra registró un incremento de 6,74%. El costo del metro cuadrado asumió un valor de \$32.609,40, por ende la construcción de un inmueble de 60 mts² cubiertos, asciende a pesos un millón novecientos cincuenta y*

seis mil quinientos sesenta y cuatro (\$1.956.564)” dicha pauta de cuantificación, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias que rodearon el caso, resulta insuficiente y corresponde elevar la reparación establecida en primera instancia en concepto de daño moral.

Así las cosas, tomando en consideración la gravedad del perjuicio y sufrimiento sufrido por el actor estimo que la suma acordada debe ser fijada prudencialmente en el equivalente al costo de construcción de un inmueble de 180 metros cuadrados, sobre todo si se tiene en cuenta que en el mismo no se incluye el valor del terreno que muchas veces resulta tanto o más elevado que el costo de la construcción. Así las cosas y en función de los valores expuesto por la sentenciante el monto por el que prospera el daño moral teniendo en consideración que los mismos son de un par de meses antes de la sentencia, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que atravesaba el país en el año 2020, considero adecuado fijar prudencialmente el mismo en la suma de \$6.000.000, a valores fijados a la fecha de la Sentencia de Primera Instancia con más sus intereses que se fijan desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de primera instancia en el 6% anual, y desde allí (15/4/2020) hasta el 25/11/2022 (atento el criterio fijado por este Tribunal en “Brusasca”, A. N°303, del 25/11/2022) a partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago la Tasa adicional se eleva al 4% nominal mensual.

A LA CUARTA CUESTION, los señores Vocales Carlos Lescano Zurro y Fernanda Bentancourt dijeron:

Que adherían al voto que antecede y en consecuencia a esta segunda cuestión votan en idéntico sentido.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el señor Vocal José María Herrán dijo:

Que de conformidad con el resultado que arroja la votación a la anterior cuestión, corresponde:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia establecer la culpabilidad y responsabilidad de manera integral de los codemandados.

II) Establecer como nuevo monto de condena: a) la suma de Pesos setenta y tres mil novecientos catorce con setenta centavos (\$73.914,70) en concepto de chance pasada y la suma de Pesos doscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve con cuarenta y cuatro centavos (

\$273.559,44) con más sus intereses respectivos, y b) la suma de Pesos Seis millones (\$6.000.000) en concepto de daño moral con más sus intereses.

III) Dejar sin efecto la imposición de costas de primera instancia y en su lugar imponer las mismas en su totalidad a los demandados por resultar vencidos (art. 130 del CPCC).

Los honorarios del Dr. Julián Oberti, se fijan conforme las pautas cualitativas establecidas en el art. 39 del C.A., en especial inc. 1 (valor y eficacia de la defensa), 2 (complejidad de la cuestión planteada), 4 (responsabilidad que el profesional comprometió en el asunto), y especialmente los incisos 6 (valor del precedente para el beneficiario de sus servicios), 9 (la trascendencia moral del asunto) y 10 (el tiempo empleado en la solución del litigio), considero adecuado fijar los mismos en cinco puntos más del mínimo de la escala del art. 36, tomando a tal fin la base actualizada a la fecha de la presente resolución es la suma de \$38.872.119,70, que equivale a 15,94 U.E. y corresponde a la tercera escala, es decir que la regulación por las tareas llevadas a cabo en primera instancia equivalen al 21 %; efectuados los cálculos pertinentes la regulación asciende a la suma de Pesos Ocho millones ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con catorce centavos (\$8.163.145,14).

IV) Imponer las costas del recurso de apelación de la parte actora a los demandados por resultar vencidos. Los honorarios del Dr. Julián Oberti se fijan en el 40% del 21% de lo que fuera materia de apelación.

V) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba con costas a su cargo, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. Julián Oberti conforme las pautas cualitativas mencionadas supra en el 40% de los honorarios fijados en primera instancia, es decir la suma de Pesos en la suma de Pesos Tres millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con seis centavos (\$3.265.258,06).

VI) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Gustavo Funes con costas a su cargo, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. Julián Oberti conforme las pautas cualitativas mencionadas supra en el 40% de los honorarios fijados en primera instancia, es decir la suma de Pesos en la suma de Pesos Tres millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con seis

centavos (\$3.265.258,06).

VII) Los honorarios regulados devengarán como interés la TPP del BCRA con más el 4% nominal mensual desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

VIII) No regular honorarios a los letrados de los demandados, sin perjuicio de su derecho por los devengados, atento lo dispuesto por el art. 26 contrario sensu del C.A..

Así voto.

A LA QUINTA CUESTION, los señores Vocales Carlos Lescano Zurro y Fernanda Bentancourt dijeron:

Que hacían suya la propuesta de resolución dada por el vocal preopinante y adherían a su voto.

Por el resultado del acuerdo y por unanimidad del tribunal;

SE RESUELVE:

I)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia establecer la culpabilidad y responsabilidad de manera integral de los codemandados.

II)Establecer como nuevo monto de condena: a) la suma de Pesos setenta y tres mil novecientos catorce con setenta centavos (\$73.914,70) en concepto de chance pasada y la suma de Pesos doscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve con cuarenta y cuatro centavos (\$273.559,44) con más sus intereses respectivos, y b) la suma de Pesos Seis millones (\$6.000.000) en concepto de daño moral con más sus intereses.

III)Dejar sin efecto la imposición de costas de primera instancia y en su lugar imponer las mismas en su totalidad a los demandados por resultar vencidos (art. 130 del CPCC).

Los honorarios del Dr. Julián Oberti, se regulan en la suma de Pesos Ocho millones ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con catorce centavos (\$8.163.145,14) por sus tareas en primera instancia.

IV)Imponer las costas del recurso de apelación de la parte actora a los demandados por resultar vencidos. Los honorarios del Dr. Julián Oberti se fijan en el 40% del 21% de lo que fuera materia de apelación.

V) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba con costas a su cargo, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. Julián Oberti conforme las pautas cualitativas mencionadas supra en el 40% de los honorarios fijados en primera instancia, es decir la suma de Pesos en la suma de Pesos Tres millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con seis centavos (\$3.265.258,06).

VI) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Gustavo Funes con costas a su cargo, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. Julián Oberti conforme las pautas cualitativas mencionadas supra en el 40% de los honorarios fijados en primera instancia, es decir la suma de Pesos en la suma de Pesos Tres millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con seis centavos (\$3.265.258,06).

VII) Los honorarios regulados devengarán como interés la TPP del BCRA con más el 4% nominal mensual desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

VIII) No regular honorarios a los letrados de los demandados, sin perjuicio de su derecho por los devengados, atento lo dispuesto por el art. 26 contrario sensu del C.A.

Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

HERRAN Jose Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.15

LESCANO ZURRO Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.15

BENTANCOURT Fernanda

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.15

CABRERA Pabla Viviana

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.08.15